

RV: Generación de Tutela en línea No 796228

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Lun 25/04/2022 10:56 AM

Para: Jeyson Andres Forero Sierra <jforeros@consejodeestado.gov.co>

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 9:58 a. m.**Para:** Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>**Cc:** JERM1924@HOTMAIL.COM <JERM1924@HOTMAIL.COM>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 796228

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC

DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmvcvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 9:00**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

JERM1924@HOTMAIL.COM <JERM1924@HOTMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 796228

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 796228

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO Identificado con documento: 21049166

Correo Electrónico Accionante : JERM1924@HOTMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3227237937

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA EXTINCION- Nit: ,

Correo Electrónico: secsptribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA 38 ESPECIALIZADA DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: JURIDICANOTIFICACIONESTUTELA@FISCALIA.GIOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- Nit: 9002654083,

Correo Electrónico: ATENCIONALCIUDADANO@SAESAS.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROPIEDAD PRIVADA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Id Documento: 11001031500020220231800005025220003

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020220231800005025220003

Bogotá, 22 de abril de 2022

Señores Magistrados

SALA CIVIL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, FISCALÍA 38 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

ACCIONANTE: BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE Y COMO AGENTE AFICIOSO DE MI ESPOSO JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO

BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO de noventa años de edad, nacida el 24 de marzo de 1932, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.049.166 de Ubaté, residente en esta ciudad, actuando en mi propio nombre y representación y como AGENTE OFICIOSO de mi esposo JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO, de 98 años de edad, nacido el 19 de enero de 1924, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.256 de Bogotá, respetuosamente formulo ACCION DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, la FISCALÍA 38 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por violación de mis derechos constitucionales fundamentales y los de mi esposo al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, DIGNIDAD HUMANA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESION, vulnerados por los accionados mediante vías de hecho cometidas en el proceso de extinción de dominio No.9808 iniciado por la Fiscalía y continuado en el Juzgado bajo el radicado 2016-97-3, dentro del cual fue vinculado arbitraria y caprichosamente nuestro

apartamento 104 y el garaje 86 del Edificio Era 2001 ubicado en la carrera 10 A No.120-49 de Bogotá, de cuyos hechos nos pudimos enterar cuando el proceso se hallaba en el Juzgado de conocimiento en la etapa del juicio.

I.- HECHOS

A.- LAS VÍAS DE HECHO COMETIDAS POR LA FISCALÍA 38 ESPECIALIZADA:

La resolución del 08 de octubre de 2015 por medio de la cual la Fiscalía 38 Especializada vinculó al proceso de extinción de dominio 9808, entre otros, nuestro apartamento 104 y el garaje 86 del Edificio ERA 2001 de Bogotá, con folios de matrículas inmobiliarias 50N-1035323 y 50N-1035310, por el simple hecho de figurar como copropietario inscrito el señor **ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ**, esposo de nuestra hija **MAGDALENA RUBIANO PARDO**, es una manifiesta vía de hecho porque este apartamento lo adquirió mi esposo Joaquín Eliecer el 4 de junio de 1998 con el producto de ahorros de sus salarios y pensión de jubilación por haber laborado por más de 50 años en la Universidad Nacional y el Instituto de los Seguros Sociales, como odontólogo de profesión, catedrático y cargos administrativos, el cual destinamos para nuestra propia vivienda.

La Fiscalía al decretar también medidas cautelares en el momento de la fijación provisional de extinción el 8 de octubre de 2015 (i) no contaba ni cuenta con elementos de prueba mínimos que permitieran considerar la probabilidad de que el inmueble tuviera vínculo alguno con alguna causal de extinción de dominio; (ii) esas cautelares son arbitrarias, innecesarias, irrazonables y desproporcionadas, aplicadas automáticamente por figurar nuestro yerno Orlando Chaparro en los folios de matrículas y haber laborado en las empresas Grajales; (iii) las resoluciones carecen de motivación (iv) y las medidas se extendieron por más de seis (6) meses sin que la Fiscalía emitiera la demanda de requerimiento definitivo, violando con ello el término previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

El ente investigador designó como secuestre a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.**, pero de esta entidad vinimos a saber cuando ordenó el trámite de la enajenación temprana de nuestro apartamento, sin tener la custodia y sin que ella lo haya administrado

siquiera un solo día, antes de nuestro desalojo ocurrido el 10 de noviembre de 2021.

Contra las medidas cautelares formulamos el control de legalidad, pero como más adelante lo describo el Juzgado lo rechazó de plano por extemporáneo; también nos negó el derecho a intervenir en el proceso de extinción, a sabiendas que el apartamento lo adquirió mi esposo Joaquín Eliecer el 4 de junio de 1998, o sea diecisiete (17) años antes de que la Fiscalía lo vinculará al proceso de extinción 9808, pero además se negó a tramitar el incidente de nulidad de la diligencia de desalojo que practicó la SAE y el incidente de levantamiento de las medidas cautelares presentados, alegando carencia de competencia.

Los autos de rechazo del control de legalidad y el que negó nuestro derecho a la defensa en el proceso de extinción, fueron recurridos en apelación y confirmados por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, cuyas determinaciones vulneraron nuestros derechos fundamentales invocados, con claro desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial establecido en el artículo 228 de la Constitución.

B- LAS VÍAS DE HECHO COMETIDAS POR EL JUZGADO Y LA SAE

El año anterior 2021 La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES fijó fecha para llevar a cabo el desalojo de nuestro apartamento 104, ante lo cual le informamos que mi esposo se hallaba en delicado estado de salud, que el apartamento era lo único que teníamos y que lo habíamos adquirido hacía más de 20 años, en el año 1998, con el producto de nuestros salarios por trabajo y la pensión otorgada a mi esposo, que por tanto el bien era de procedencia lícita y no podía estar inmerso en procesos de extinción de dominio, que tampoco había lugar a desalojarnos porque teníamos el bien en calidad de poseedores y nuestro régimen jurídico no contempla la confiscación de la posesión ni de la propiedad privada.

Ante nuestro rechazo a entregarles el inmueble, la SAE programó nueva fecha para el 10 de noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8 a.m) para llevar a cabo nuestro lanzamiento.

Para que nos defendiera e hiciera la correspondiente oposición al desalojo, otorgamos poder al abogado RICARDO BOCANEGRA OCHOA quien estuvo presente en el apartamento 104 desde las ocho y hasta las nueve de la mañana de ese día 10 de noviembre de 2021, y durante ese lapso nadie hizo presencia en el inmueble ni en la recepción del edificio, motivo por el cual el abogado tuvo que retornar a la ciudad de Ibagué, convencido de que no hubo diligencia.

Posteriormente nos enteramos que pasadas las nueve de la mañana del 10 de noviembre del 2021 llegaron al Edificio Era 2001 empleados de la SAE, con camiones y acompañados de personal informado de la Policía Nacional procediendo a allanar el apartamento, violentaron las chapas de la puerta y accedieron al mismo, sin poder presentar oposición como propietarios-poseedores.

Para el año 2015 en que se dice que la Fiscalía ordenó y practicó las medidas cautelares de embargo y secuestro del apartamento 104 y el garaje 86, ya se había consolidado el tiempo de posesión superior a los 10 años que exige la ley 791 de 2002 para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria.

A pesar de la consolidación de la prescripción adquisitiva del dominio a nuestro favor, la SAE resolvió llevar a cabo la diligencia de desalojo el 10 de noviembre de 2021, en una hora diferente a la anunciada, por lo que nos quedándonos sin poder presentar oposición contra el allanamiento y desalojo de la posesión ejercida sobre el inmueble.

Ante semejante arbitrariedad, oportunamente nuestro apoderado solicitó a la SAE y al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN declarar la NULIDAD de la diligencia de desalojo, y al mismo tiempo formuló INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de las medidas cautelares que pesan sobre nuestro apartamento, con fundamento en el artículo 129 en concordancia con el art.597 numeral 8° del Código General del Proceso, y con citación y audiencia de la señora Fiscal 38 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, Doctora MARTHA OFELIA LADINO CRITANCHO, o quien haga sus veces, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., representada por el señor ANDRES ALBERTO AVILA AVILA, o quien haga sus veces, pero ninguna de las autoridades accionadas admitieron a trámite tales incidentes, porque

en su criterio ambas carecen de competencia para resolver lo peticionado.

La SAE no le dio curso ni resolvió los incidentes de nulidad de la diligencia de desalojo ni el incidente de levantamiento de las medidas cautelares aludidas, con el siguiente argumento:

“Con respecto a la aplicación de lo establecido en “(...) el artículo 129 en concordancia con el artículo 597 numeral 8° del Código General del Proceso (...)” es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley 1564 de 2015 Código General del Proceso establece que:

“ (...) ARTÍCULO 1. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)”

Ahora bien, el trámite procesal de extinción del derecho de dominio se encuentra regulado por la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, por tanto, en virtud de las razones expuestas esta Sociedad no puede pronunciarse respecto del incidente objeto de esta petición, toda vez, que carece de competencia funcional la cual recae sobre la Autoridad Judicial frente a la legislación aplicable.

Así las cosas, es pertinente indicar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en cumplimiento de sus funciones se encuentra presta a atender cualquier solicitud, en lo que respecta a los procedimientos propios de la actividad de administración de los bienes del FRISCO” (negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, mediante auto del 7 de febrero de 2022, también se niega a darle curso a estos incidentes formulados, con el siguiente fundamento:

“...Ahora, es necesario resaltar que, en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles referidos, los que aparecen como titulares son los señores MAGDALENA RUBIANO PARDO y ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, quienes adquirieron los predios el 15/03/2004 (Fls. 147-148 y 149-150, C.O. 4). Así, tratándose de bienes sujetos a registro, sólo aquellos que estén inscritos, están legitimados

para actuar como afectados respecto a los predios 50N-1035323 y 50N-1035310, tal y como lo ha reconocido la postura mayoritaria del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, al indicar que (...)"

Así las cosas, los señores JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO no tienen vocación de afectados dentro del presente proceso, pues el derecho que reclaman como "poseedores materiales" no se encuentra inscrito en el registro de libertad y tradición de los inmuebles investigados, es más, tampoco lo estaba al momento que fueron impuestas las medidas cautelares por la FGN mediante resolución de 08/10/2015 (Fls. 135-181, C.O. 3), motivo por el cual este Despacho no podría entrar a resolver ningún tipo de solicitud o requerimiento que tenga relación con los predios que señalan tener interés.

Ahora, no obstante lo anterior, considera este Despacho que el apoderado debe tener claridad que con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, todos los asuntos correspondientes a la administración, custodia destinación y posible trámite de enajenación temprana de los bienes que se encuentran vinculados a un proceso de extinción de dominio son competencia exclusiva de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), por lo que este Despacho no tiene injerencia alguna en la forma de administración y/o disposición de los bienes que reclaman los señores JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO" (negritas agregadas) (radicado sin fecha No.302 CS2022-000871).

Como se puede observar de lo transcrito, la SAE dice que no puede pronunciarse sobre los incidentes formulados, porque "...carece de competencia funcional la cual recae sobre la Autoridad Judicial frente a la legislación aplicable".

Por su parte, el Juzgado dice carecer también de competencia para pronunciarse, dado que "...con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, todos los asuntos correspondientes a la administración, custodia destinación y posible trámite de enajenación temprana de los bienes que se encuentran vinculados a un proceso de extinción

de dominio son competencia exclusiva de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE)".

La negativa del Juzgado en darle trámite a los aludidos incidentes, teniendo a su cargo el trámite de la etapa del juicio del proceso de extinción, es violatorio del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y una absoluta denegación de justicia, constitutivo de un defecto procedimental, clasificado por la jurisprudencia como (i) **defecto procedimental absoluto**, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto (t-996/03), o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso (t-264/09); y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia (t-264/09)."

También se hace necesario informar que desde el 10 de noviembre de 2016 el Juzgado accionado avocó conocimiento del proceso de extinción, y actualmente se halla pendiente de proferir la sentencia correspondiente, es decir, que la etapa del juicio lleva 5 años y 5 meses sin que todavía haya sentencia, pero debo insistir que nuestra queja es porque se nos negó nuestro derecho a intervenir en el proceso como poseedores del apartamento 104 y el garaje 86, nos rechazó la solicitud de control de legalidad y no le dio trámite ni resolvió los incidentes de nulidad y levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a la SAE, ésta entidad no ejerció un solo día la administración de nuestro apartamento antes de despojarnos de la propiedad y posesión que ejercimos hasta el 10 de noviembre de 2021, fecha en que nos arrebató esos derechos amparados por la ley, mediante claras vías de hecho violadoras de nuestros derechos constitucionales que motivan la presente tutela contra esa entidad. La administración, cuidado, mantenimiento y pago del impuesto predial, cuotas de administración y de servicios públicos domiciliarios siempre han estado a nuestro cargo. Inclusive, después del 10 de noviembre de 2021 en que la SAE nos arrebató la posesión de nuestro apartamento, no ha cancelado ni una sola cuota de administración, razón por la cual nos ha tocado seguir

cancelando las cuotas de administración, las facturas de servicios públicos para que no los suspenda y el impuesto predial correspondiente año en curso 2022, y a parte de todo ello cancelar arrendamiento por otro inmueble que nos tocó alquilar ante el despojo que nos hizo la SAE de nuestro único bien inmueble en que vivíamos.

Reitero que el apartamento 104 y el garaje 86 los adquirimos por escritura pública No.1186 del 4 de junio de 1998 de la Notaría 39 de Bogotá, esto es, diecisiete (17) años antes de que la Fiscalía 38 Especializada los vinculará al proceso de extinción 9808 E.D., y lo cancelamos con el producto de nuestros ahorros fruto del salario que devengó mi esposo como docente de la Universidad Nacional y el ISS, así como de la pensión que le fue reconocida por el mismo Estado Colombiano y cuyo lo destinamos desde su adquisición para nuestra propia vivienda.

No es el primer caso que como padres, con avanzada edad y quebrantos graves de salud, decidimos beneficiar a nuestras hijas regalándoles nuestros bienes como herencia en vida, sin recibir a cambio ninguna contraprestación, solo que en el caso del apartamento 104 no lo entregamos porque no tenemos para donde irnos, y decidimos que mientras viviéramos dicho inmueble seguía siendo de nuestra absoluta y total propiedad.

Es por ello que una vez comenzamos a sospechar de los problemas que tenía nuestra hija Magdalena y su esposo con su apartamento 1002 del Conjunto residencial Abadía del Bosque de Bogotá, que también vincularon al proceso de extinción de dominio, procedimos a buscar asesoría jurídica con abogados para defender nuestro apartamento 104, y fue así como nos enteramos que la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio, el 08 de octubre de 2015 había impuesto las medidas cautelares sobre nuestro apartamento y otros bienes, que el secuestro lo practicaron el 13 de octubre de 2015 y que designaron a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. como secuestre.

Y procedimos entonces con un abogado solicitarle al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá que decretara la NULIDAD del proceso con radicado No.2016-097-3, a fin de que se nos reconociera interés en el proceso como terceros poseedores del apartamento 104 y el garaje 86, pero nos fue negada nuestra intervención. Adicionalmente presentamos **solicitud de control de legalidad contra las medidas que impuso la Fiscalía** contra nuestro apartamento, y el mismo

Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2020 resolvió “ABSTENERSE DE AVOCAR Y RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD”, determinaciones que fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el recurso de apelación interpuesto.

Ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá formulamos demanda verbal de resolución del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No.555 del 15 de marzo de 2004 de la Notaría 39 de Bogotá, por la causal de falta de pago, contra nuestra hija Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González, radicado bajo el No.11001400303920170097200, el cual se halla suspendido mientras se dicta la sentencia en el proceso de extinción.

En el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 100131030-29-2021-00445-00 cursa el proceso de pertenencia de los suscritos accionantes, contra nuestra hija Magdalena Rubiano Pardo y su esposo Orlando Chaparro González, respecto del apartamento 104 y el garaje 86, dentro del cual se profirió medida cautelar de inscripción del auto admisorio de la demanda en los folios de matrícula 50N-1035323 y 50N-1035310.

Por último, Nunca hemos suscrito con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES ni con ninguna inmobiliaria en su nombre, contratos de arrendamiento o similares por nuestro apartamento 104 y el gaje 86.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia señalados en la Sentencia C-590 de 2005, y al menos una de las causales específicas de procedibilidad o defectos en los que pudo incurrir la autoridad judicial o administrativa en las decisiones o determinaciones por ellos tomadas.

Sobre los requisitos generales de procedencia de la tutela, se cumplen porque el presente caso plantea un asunto de relevancia constitucional que impediría una confiscación de nuestra vivienda, mediante las

arbitrarias y caprichosas vías de hecho denunciadas; Contra las determinaciones tomadas por el Juzgado, o sea, contra el auto del 8 de mayo de 2019 mediante el cual negó nuestra intervención en el proceso de dominio, y contra el auto del 23 de noviembre de 2020 que rechazó la solicitud del control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre nuestro bien inmueble, se agotó el recurso de Apelación previsto en la ley, siendo confirmados por el Tribunal accionando tales autos recurridos.

El auto del 7 de febrero del año en curso 2022 por el cual el Juzgado se negó a darle curso y trámite a los precitados incidentes de nulidad y levantamiento de las medidas cautelares, no admite ningún recurso, quedando así agotado el requisito de subsidiaridad.

Sobre el requisito de inmediatez, estaría satisfecho frente al auto del 22 de febrero de 2022 por el cual el Juzgado negó a darle trámite a los incidentes referidos, pues la presente solicitud de amparo la estoy formulando pasados solo dos meses desde la fecha de este auto, tiempo inferior a los seis (6) meses fijados por la Corte Constitucional de seis (6) meses para la formulación de la acción de tutela. Pero, señores Magistrados, nuestras hijas buscando que estos problemas judiciales no agravaran nuestro precario estado de salud, en particular la de mi esposo, no nos informaron a tiempo la realidad de lo que estaba sucediendo con nuestro apartamento, y por ese motivo no pudimos hacer oposición a la diligencia del secuestro, si no que nos entretuvieron como niños pequeños, y por eso no formulamos el control de legalidad ante la Fiscalía, sino cuando nos enteramos realmente de esa situación lo presentamos ante el Juzgado, y pedimos que se nos reconociera interés en el proceso, pero todo resultó en vano. Es por ello que ruego tener presente que por nuestra condición de ancianos y padecer mi esposo de demencia senil, no formulamos la tutela inmediatamente nos negaron el acceso al proceso y rechazaron la solicitud de control de legalidad.

En el escrito de tutela estamos identificando de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de nuestros derechos fundamentales, y que ahora continúa el riesgo de una venta anticipada por parte de la SAE, sin existir ninguna causal causal para ello, dado que el apartamento se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto hasta el día de hoy 22 de abril de 2022, inclusive, a pesar del despojo arbitrario de la posesión del bien en el que vivía con mi esposo.

Esta solicitud de amparo no está dirigida contra sentencias de tutela.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, “A partir de los artículos 29 y 228 de la Constitución, sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, es que el defecto procedimental encuentra su sustento como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En efecto, por disposición del artículo 228 Constitucional, en las decisiones de la Administración de Justicia debe prevalecer el derecho sustancial”.

La jurisprudencia constitucional y judicial ha sido enfática en señalar que en los procesos de extinción de dominio, “es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica”.

El inciso segundo del numeral segundo del artículo 26 de la ley 1708 de 2014 que contiene el código de extinción de dominio, expresamente dispone que **“En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso”**, pero esta norma es ignorada por los accionados para negarse tramitar y resolver los mentados incidentes de nulidad y levantamiento de las medidas cautelares, contenidos en el código general del proceso y que, por remisión, se imponía aplicar.

Aplicando los precedentes jurisprudenciales y normas invocadas, se evidencia que los accionados incurrieron en defectos procedimentales absolutos y por exceso ritual manifiesto, dado que con esas decisiones desconocieron nuestro derecho de acceder a la administración de justicia, y con claro desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial que exige el art.228 de la Constitución.

Dice la jurisprudencia y doctrina constitucional que cuando para denegar el adelantamiento de un trámite procesal, los funcionarios aplican irreflexiblemente las normas procesales en desmedro del

amparo de los derechos de las personas, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, y con mayor razón cuando, como en caso objeto de la tutela, el Juzgado accionado y la entidad administrativa vinculada omiten aplicar las normas rectoras y garantías fundamentales de la ley 1708 de 2014 que rigen para los procesos de extinción, se incurre también en **un defecto sustantivo**, que amerita la intervención del Juez constitucional para salvaguardar nuestros derechos fundamentales cercenados.

Resulta incuestionable, en consecuencia, la vulneración de nuestros derechos al debido proceso, acceso a la justicia y defensa, máxime cuando es inexistente alguna justificación para que las autoridades accionadas pretermittieran un procedimiento legal establecido en las normas invocadas, bajo el argumento de carencia de competencia, cuando es bien sabido que todo lo relacionado con la actuación del proceso de extinción en su etapa del juicio, incluidas las actuaciones relacionadas con los bienes vinculados al mismo proceso, corresponde conocer, tramitar y decir al titular del despacho judicial que tenga a su cargo el conocimiento del tal proceso, competencia que se extiende hasta el momento en que profiera la sentencia respectiva.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

Señores Magistrados, los hechos denunciados en esta tutela, iniciados por la Fiscalía 38 Especializada y continuados por el Juzgado, Tribunal y la SAE, son absolutamente irregulares y deben tener un freno judicial por un juez o tribunal constitucional, donde se nos proteja real y efectivamente nuestros derechos fundamentales violentados, pues en el proceso de extinción no nos admitieron como afectados para defender nuestro derecho a la propiedad; rechazaron el control de legalidad contra las medidas cautelares, con desconocimiento del derecho sustancial, y por último se ha negado el propio Juzgado de conocimiento a estudiar y darle trámite a un incidente procesal, con el argumento de carencia de competencia, e indicando que ello le corresponde resolver la SAE como secuestre, pero ésta, a su vez, se niega a su estudio y trámite, aduciendo que como el Juzgado es quien adelanta la etapa del juicio de extinción, es a dicho despacho judicial que le compete el conocimiento de tales incidentes, y mientras tanto la SAE busca afanosamente su venta, a través de su promotor CISA, cuando el apartamento se halla al día y a PAZ Y SALVO hasta el día de hoy por todo concepto, ya que es lo único que tenemos y que

adquirió mi esposo con el producto del pago recibido por su trabajo que desempeñó al servicio del Estado, por más de 50 años, en la Universidad Nacional de Colombia, el Instituto de los Seguros Sociales, su pensión y ejercicio de su profesión como odontólogo.

En nuestra calidad de ancianos y en condiciones de debilidad manifiesta, dada nuestra avanzada edad y los quebrantos graves de salud que padece más mi esposo, con demencia senil y otros incurables, acudimos al amparo constitucional ante el perjuicio grave sufrido y que afecta nuestra dignidad humana (Sentencia T-738/98), nuestra subsistencia en condiciones dignas (Sentencias T-116/93, T-099/99, T-481/00, T-042^a/01 y T-458/11), y el mínimo vital que tiene conexidad con el derecho a la propiedad, despojada olímpicamente por la SAE (Sentencias T-753/99 y T-755/99).

Esos los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, según la sentencia de tutela T-207 de 2013 “se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección a quienes por su condición se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad. Esto impone a las autoridades unos deberes de ineludible cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales y de alcanzar las finalidades sociales del Estado”.

No solo el artículo 46 de la Constitución protege de manera especial a las personas ancianas o de la tercera edad, sino Declaración de los Derechos Humanos de 1948, el Plan de Viena de 1982, los Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Finalmente, **NUESTRA HIJA MAGDALENA**, persona que nos dedicó su tiempo, ayuda, acompañamiento a controles médicos y cuidado personal, no aguantó más esta persecución judicial y administrativa y **HA FALLECIDO**.

Mientras tanto la SAE, que irregularmente nos ha arrebatado la propiedad y posesión que teníamos hasta el día 10 de noviembre de 2021 sobre nuestro apartamento 104 y el garaje 86, ahora continua con la VENTA ANTICIPADA, a través de su promotor CISA, hecho que de llevarse a cabo, quedaríamos expuestos a vivir en la física calle ya que no contamos con ningún otro bien que nos permita vivir dignamente los últimos días que nos queda de vida, y la pensión de jubilación apenas alcanza para cubrir nuestra necesidades básicas de

alimentación, el enfermero y la empelada que deben cuidar de mi esposo las 24 horas.

La constitución y los diferentes tratados internacionales que protegen a los ancianos en estado de debilidad manifiesta, han sido desconocidos y continúan la violación por parte de las entidades accionadas de nuestros derechos fundamentales anunciados en esta tutela.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Con anterioridad y ante nuestro desespero de ser desalojados, formulamos dos acciones de tutela como mecanismo transitorio contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, PARA IMPEDIR EL DESALOJO DE NUESTRO APARTAMENTO 104**, las cuales fueron denegadas y finalmente la SAE practicó el allanamiento y nos arrebató la propiedad y posesión el pasado 21 de noviembre de 2021.

La presente acción de tutela va dirigida contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá, por no admitirnos como parte interesada en el proceso de extinción para defender nuestros derechos sobre nuestro apartamento 104 y el garaje 86; por rechazar la solicitud de control de legalidad y negarse a resolver los incidentes de nulidad y levantamiento de las medidas cautelares, alegando carencia de competencia funcional; también se dirige contra Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, por confirmar las determinaciones dictadas por el Juzgado, constitutivas de claras vías de hecho; y contra la SAE por haber llevado a cabo una diligencia de entrega o lanzamiento el 10 de noviembre de 2021, en una hora diferente a la programada y anunciada, lo que impidió presentar la oposición contra tal diligencia, violando con dicha irregularidad el debido proceso, defensa, dignidad humana y acceso efectivo a la justicia.

PRUEBAS

Los hechos y peticiones de esta acción de tutela los acredito con los siguientes documentos:

1.- Auto del 8 de mayo de 2019 por medio del cual el Juzgado accionado negó nuestra intervención en el proceso de extinción de dominio 2016-097-3 (rad.9808 E.D., F. 38 DFNEXD).

2.- Copia del auto del 23 de noviembre de 2020 mediante el cual el mismo Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de control de legalidad, el cual fue conformado por el superior.

3.- Copia del registro de consulta de proceso de la página web de la rama judicial donde aparece que el 24 de febrero de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de extinción de dominio, radicado 11001312000320160009701, confirmó el auto del 8 de mayo de 2019 por medio del cual el Juzgado accionado negó la nulidad solicitada y la intervención en el proceso.

4.- Copia del registro de consulta de proceso de la pagina web de la rama judicial donde aparece que el 21 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de extinción de dominio, radicado 11001312000320200003201, confirmó el auto del Juzgado accionado que rechazó de plano el control de legalidad.

5.- Solicitud de incidente de nulidad y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro formulados ante el Juzgado y la SAE.

6.- Copia del oficio sin fecha No.302 CS2022-000871 de la SAE.

7.- Copia del auto del 7 de febrero de 2022 dictado por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Bogotá, negándose a dar trámite a los incidentes procesales formulados en término.

8.- Copia de la historia clínica de mi esposo agenciado y la mía, para acreditar que él sufre de enfermedades catastrófica que lo tienen inhabilitado física y mentalmente para actuar en su propio nombre y representación.

9.- Copia de nuestras cédulas de ciudadanía para demostrar nuestra edad.

10.- Copia del recibo del impuesto predial correspondiente al año en curso 2022 del apartamento 104 y garaje 86, así las constancias de pago de las cuotas de administración hasta el presente mes y año, y el pago de los recibos por los servicios públicos de agua, luz y gas con que cuenta nuestro apartamento despojado por la SAE.

11.- Copia del registro civil de defunción de nuestra hija MAGDALENA RUBIANO PARDO, expedido por la Notaría 21 de Bogotá, fallecida el día 11 de marzo del presente año 2022.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, con todo respeto solicito:

AMPARAR nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, en conexidad con el derecho a la propiedad privada y posesión, que han sido violentados con las decisiones tomadas por las entidades accionadas en el proceso de extinción de dominio 9808 de la Fiscalía 38 E.D. (2016-97-3 Juzgado).

Dejar SIN VALOR NI EFECTO las siguientes providencias: la resolución del 08 de octubre de 2015 por medio de la cual la Fiscalía 38 Especializada decretó el embargo y secuestro de nuestro apartamento 104 y garaje 86; los autos proferidos por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá del 8 de mayo de 2019, mediante el cual negó nuestro acceso al expediente 9808 E.D., el auto del 23 de noviembre de 2020 por el cual rechazó de plano el control de legalidad, y el auto del 7 de febrero de 2022 que se negó a darle trámite a los incidentes procesales formulados, argumentando carencia de competencia para decidir al respecto; Los autos del 24 de febrero de 2021 mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de extinción de dominio, confirmó el auto del 8 de mayo del Juzgado y el auto del 21 de julio de 2021 que confirmó el auto del 23 de noviembre de 2020 negando el control de legalidad; así como la diligencia de allanamiento y desalojo practicada por la SAE el 10 de noviembre de 2021, adelantada fuera de la hora judicial que había programado y notificado para ese efecto.

NOTIFICACIONES

La Fiscalía 38 Especializada en la Avenida Calle 24 No. 52 - 01 de Bogotá, teléfono 6015702000, correo juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

El Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de extinción de dominio, en la calle 31 No.6-20 piso 9 de Bogotá, correo: j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3381035

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Calle 24 No. 53-28 Torre C, Telefax 4233390 4055200, correo: secsptribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, Calle 93 B número 13-47 Bogotá, pbx 7431444, correos: atencionalciudadano@saesas.gov.co o notificación jurídica @saesas.gov.co

La suscrita accionante BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO: Carrera 8 No. 127C-20 Apto 204 de Bogotá D.C., correo electrónico: jerm1924@hotmail.com.

Mi agenciado de Oficio JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO: Carrera 8 No. 127C-20 Apto 204 de Bogotá D.C., correo electrónico: jerm1924@hotmail.com.

Atentamente,



BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO
C.C. No. 21.049.166 de Ubaté

JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO
C.C. No. 72.256 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicación : **2016-097-3** (Rad. 9808 E.D. F. 38 DFNEXD)
Afectados : ONG-Misión por Colombia y Otros
Decisión : Auto Decreto e Inadmisión de Pruebas

Atendiendo sendos informes secretariales, y agotado el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, en adelante C.E.D., procede este Despacho Judicial, en correspondencia con los artículos 142 y 143 *ibídem*, a emitir pronunciamiento en torno a peticiones realizadas por los sujetos procesales, así:

De las solicitudes y observaciones al acto de requerimiento de la Fiscalía Delegada

El artículo 141 del C.E.D., prevé la obligación de correr traslado a los intervinientes para que formulen causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas y/o formulen observaciones al acto de requerimiento presentado por la Fiscalía.

Es ese sentido, se puede observar que dentro de dicho término, el cual, según constancia secretarial vista a folio 202 del c. o. N° 6, corrió del 9 al 15 de mayo de 2017, las partes, además de formular observaciones al acto de requerimiento presentado por la Fiscalía Delegada, solicitaron nulidades y pruebas, razón por la que el Despacho entrará a pronunciarse frente a estas peticiones, indicando desde ya, que los argumentos de los afectados y sus apoderados dirigidos a explicar las razones por las que debe o no prosperar la acción extintiva del derecho de dominio en el presente caso, serán analizados al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, *no* es esta la oportunidad procesal para ello.

1. De la solicitud de nulidad

Respecto de las causales de nulidad, en el Capítulo VI del Título III del Libro III del C.E.D., se dispone:

“Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”

Igualmente, en el artículo 83 del mismo estatuto se señala como causales de nulidad dentro del proceso de extinción, las siguientes:

“1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.” (Subrayado del Despacho)

Y establece en el artículo 85 *ibídem* que, para tal petición:

“Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.” (Subraya el Despacho)

También menciona el artículo 86 de la misma normativa, respecto a las reglas de las declaraciones de nulidad, que:

“Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.” (Subrayado del Despacho)

En tal sentido, el abogado OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN, actuando como apoderado de los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**¹, solicita *nulidad* de lo actuado a partir de las resoluciones de fijación provisional y medidas cautelares, respecto de los bienes con M.I. N° 50N-1035323 y 50N-1035310, por cuanto, a su juicio, *“aunque figuren a nombre del señor ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y su esposa MAGDALENA RUBIANO PARDO, en realidad y de verdad son de propiedad y dominio de los esposos JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, toda vez que dichos “titulares inscritos” NUNCA le cancelaron a sus verdaderos dueños el precio pactado en la escritura de compraventa No. 055 de marzo 15 de 2004”*.

De otra parte, peticionó *“se admita, vincule o reconozca”* a sus prohijados dentro del trámite de extinción *como terceros de buena fe* y se decreten como pruebas las siguientes:

- Varias documentales que allega con el escrito.

- Oficiar a la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, para la remisión de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2009 dictada por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso 2006-00026 (Rad 2927 L.A.) y de su confirmación por parte del Tribunal Superior de Cali.

- Oficiar a la DIAN para *“la confirmación de la autenticidad de sus Declaraciones de Renta”*.

-Dictamen Pericial, tendiente al *“estudio y análisis comparativo de la situación patrimonial de los contribuyentes que represento, cuyos bienes se hallan afectados en el proceso de extinción”*.

-Testimonio de los señores José Ramón Sabogal de Armas, Catalina Rubiano Pardo, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Eliecer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González.

De lo expuesto por el antedicho profesional del derecho se advierte, que los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**, *no reflejan la condición de titulares del derecho de dominio o propietarios respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N-1035323 y 50N-1035310, por el contrario, y tal como lo reseña el mismo*

¹ Fls. 247-300, c.o. N° 6 y Fls. 1-14 y 211-214, c.o. N° 7.

apoderado, su calidad está en litigio dado que entre aquellos y las personas que sí figuran registradas, se suscitó una negociación que, pasados más de trece años², al parecer “nunca” fue cancelada.

Es decir, aparte que, de los esposos RUBIANO MELO y PARDO DE RUBIANO, no se evidencia que puedan ostentar un derecho patrimonial real sobre los bienes de su interés en este asunto, según lo prevé el numeral 1º del artículo 30 del C.E.D., su calidad alegada iría en contravía de lo plasmado procesalmente respecto a la propiedad *debidamente registrada* de los señores ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y MAGDALENA RUBIANO PARDO, siendo estos últimos, los únicos afectados dentro del presente trámite, con legitimidad, por pasiva, para actuar en lo que tiene que ver con los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N-1035323 y 50N-1035310.

Como se sabe, dentro del proceso de extinción de dominio se debe vincular a todos los posibles afectados, entendiendo por tales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que tienen algún derecho patrimonial sobre los bienes objeto de extinción; no obstante que, tal condición debe estar plenamente exteriorizada y soportada con el correspondiente título del derecho de dominio, esto es, “la prueba de una relación de derecho de las que confiere ordinaria o derivadamente la propiedad de las cosas...”, pues a falta de esta, no se tiene cómo soportar y con ello acreditar, para los fines del proceso que nos ocupa, la calidad de afectado.

Ahora, cuál puede ser el derecho patrimonial, principal o accesorio, que los esposos RUBIANO MELO y PARDO DE RUBIANO tienen sobre los inmuebles de marras, se pregunta este Despacho, y la respuesta que impera es que hasta el momento, ninguno, dado que el negocio jurídico que realizaron en relación con los inmueble de su interés *está perfeccionado*, y por lo mismo, el derecho de dominio sobre el bien ya fue *transferido*, conforme se desprende del correspondiente certificado de tradición y libertad, encontrándose, por ahora y bajo los supuestos que para tal efecto señaló el apoderado, simplemente frente a una *expectativa*, que como tal no les da la calidad de afectados, ni los legitima para actuar, dentro del presente asunto, aspecto frente al cual, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha sido reiterativa en precisar, entre otras cosas, que:

² Fls. 135-137 c.o. Anexo N° 6 (Anotación N° 9 del Certificado de Tradición y Libertad, M.I. 50N-1035310, de 19-03-2004) y Fls. 138-141 c.o. Anexo N° 6 (Anotación N° 12 del Certificado de Tradición y Libertad, M.I. 50N-1035323, de 19-03-2004)

IGUARÁN ARANA, Mario Germán y SOTO ANGARITA, William de Jesús. La extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Pág. 91. 2015.

“(…)Con tal introito, la Colegiatura considera que la acción de extinción es el control jurisdiccional ejercido por el Estado como consecuencia jurídica, entre otras cosas, de la obtención de la propiedad con el producto de actividades en contra de la Constitución y la Ley, o mezclada con la riqueza obtenida con el delito, o destinada al ilícito. De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.

(…)

Así pues, cuando en la norma se habla, de la “…legitimación para acudir al proceso,”(Artículo 1 CED), la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que pueden recaer sobre esta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que “La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional directa, de carácter real <patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.”, esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.⁴ (Subraya el Despacho)

En ese orden, y siendo cierto que los señores RUBIANO MELO y PARDO DE RUBIANO, apenas revelan una expectativa frente a la titularidad de los bienes de su interés, condición que, según lo expuesto, no es suficiente para que puedan ostentar la calidad de afectados, y con ello tener capacidad para ser parte o legitimidad para actuar en este trámite, razón por la cual, este Despacho Judicial se **abstendrá** de emitir pronunciamiento alguno respecto de las diversas solicitudes de nulidad y de pruebas, formuladas en el antedicho memorial por el apoderado de los señores JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO.

En este mismo contexto, es de resaltar que la acción extintiva del dominio no puede ser la oportunidad para entrar a discutir o definir toda clase de derechos de terceros, como por ejemplo, del tenedor, del poseedor, del acreedor quirografario⁵, etc., pues no solamente se iría en contravía de lo que la Ley y la jurisprudencia han señalado sobre la naturaleza, autonomía e independencia de la acción, sino que se estarían ventilando, dentro del trámite extintivo, situaciones cuyo escenario natural, por mandato expreso de la ley, es la circunscripción ordinaria en lo civil, en donde deben definirse las controversias jurídicas de esta índole.

⁴ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 19 de julio de 2018. Acta No. 76. Radicado Control de Legalidad Medidas Cautelares No. 410013120001201800042 01.

⁵ Acreedor de suma de dinero que no goza de ninguna garantía particular para la recuperación de su deuda.

2. De las observaciones al acto de requerimiento

2.1. Previo a resolver sobre dichas observaciones, es necesario retomar lo señalado en el numeral 4º del artículo 141 *ejusdem*, donde se señala que uno de los fines de ese traslado es “*Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos*”, condiciones a las que se refiere, que no son otras que las dadas en el artículo 132 *ibídem*, a saber:

“El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. La identificación y ubicación de los bienes.*
- 2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.*
- 3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.*
- 4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.*
- 5. Las pruebas en que se funda la pretensión.*
- 6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Subrayas del Despacho)

En otras palabras, tales observaciones solo deben recaer sobre los aspectos indicados en la norma, que no son más que aspectos puramente formales; pues de lo contrario, de llegarse a hacer a éste observaciones que correspondan a temas de fondo, ellas no podrán ser tenidas en cuenta, debido a que éste momento no sería el oportuno para solventarse tal debate.

Bajo ese contexto normativo, este Estrado encuentra que, si bien es cierto, algunos de los abogados hicieron acotaciones sobre el requerimiento de extinción, todas sus apreciaciones corresponden a temas a probar dentro del debate procesal, en tal razón, no se harán mayores elucubraciones sobre estos argumentos, sino hasta la emisión del fallo correspondiente, que será el momento oportuno.

De modo que, revisada la actuación, se tiene que la Delegada de la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio de los bienes muebles e inmuebles objeto de este trámite, cuyos titulares son, **FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA, ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, MAGDALENA RUBIANO PARDO y BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA**, razón por la que elevó ante el Juez su solicitud en dicho sentido, exponiendo como causal las contenidas en los

numerales 1, 7, 8 y 9 del artículo 16 del C.E.D.; actuación tal, que a juicio de este Despacho no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales, estableciéndose que éste cumple con los requisitos formalmente exigidos por el artículo 132 *ibídem*, por lo que se **admitirá a trámite**.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, se **tendrán** como pruebas las aportadas oportunamente a la actuación por los sujetos procesales e intervinientes, mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada.

3. De las solicitudes probatorias

Frente al tema probatorio, se debe decir que, el artículo 142 del C.E.D., estableció la posibilidad de que el Juez ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna”*; igualmente, ordenará tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos ya mencionados y si fueron obtenidos legalmente por ellas. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes, útiles y necesarias.

Respecto a los medios de convicción, el actual estatuto de extinción de dominio indica que son, *la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio*; agregando, entre otras cosas, que el Fiscal puede decretar la práctica de otros acervos probatorios no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen y el respeto de los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar *medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana*; la posibilidad del *traslado probatorio* de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción, como lo indica el artículo 153 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 150 *ejusdem* indica, que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, lo cual se denomina, permanencia de la prueba; así mismo, el artículo 152 de la misma normatividad señala, que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, de modo que, si bien el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, no es menos cierto que el afectado se encuentre

exonerado del deber de demostrar su origen lícito; razón suficiente por la que el actual Código de Extinción de Dominio, establece libertad probatoria para los sujetos procesales e intervinientes.

Lo expuesto en precedencia, no es más que la constatación del principio de libertad probatoria, previsto en el artículo 157 *ejusdem*, según el cual “los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentren contemplados en las ya enunciadas, siempre y cuando resulte objetivamente confiable y, se respeten los derechos individuales constitucionalmente garantizados”⁶; con todo y ello, podrá ser susceptible de ser valorado de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica “(...) todo elemento que permita construir un juicio de convicción dentro del proceso de extinción de dominio, tendiente a determinar el origen de los bienes afectados, así como su destinación, uso etc., siempre que esté acorde con el debido proceso y el derecho de defensa,”⁷.

3.1. De las solicitudes del afectado, señor ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ

El afectado, señor ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, en su condición de propietario inscrito de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N-1035323, 50N-1035310 y 50N-20443773, allegó memorial durante el referido traslado (Fls. 15-98, c.o. 7), en el que, además de presentar una serie de argumentos acerca de por qué se debía negar la extinción del derecho de dominio solicitada por la Fiscalía, arguyendo que estos bienes son de procedencia lícita, adquiridos con absoluta buena fe exenta de culpa, producto del trabajo honesto de muchos años, y que jamás ha sido vinculado a un proceso penal y menos en el radicado N° 2612, donde se dispuso la compulsa de copias para dar inicio al presente proceso, demandó se decreten las siguientes pruebas:

3.1.1. Solicita que, en aras de sustentar la tacha de falsedad del documento de venta privada que obra en el expediente como “contrato de venta del 60% de las acciones de la empresas GRAJALES HERMANOS LTDA., CASA GRAJALES LTDA., PROMARA GRAJALES LTDA. y GRAJACOSTA LTDA., firmado por GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNÁNDEZ (vendedor) y LORENA HENAO MONTOYA (compradora)”, se tenga como prueba: “(i) el documento privado de venta que por \$10.000.000.000.00, sin fecha se halla

⁶ Citado por: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Extinción de Dominio. Auto de 19 de abril de 2018. Radicado 760013120001201600014 01 (E.D. 229).

⁷ *Ibidem.*, pág. 29.

*debidamente incorporado al proceso de extinción; (ii) Disponer que a través de perito grafológico se haga el cotejo o comparación de las grafías que en dicho documento aparecen como de LORENA HENAO MONTOYA con las firmas o grafías que ella misma ha estampado en los documentos que militan en el proceso penal 2927 de la Fiscalía 14 de Lavado de Activos”.*⁸

Al respecto, se **denegarán** por inconducentes tales solicitudes probatorias en la medida que, como el mismo afectado afirma, el referido documento de contrato de venta ya fue declarado nulo por un Juez de la República, decisión que se encuentra en firme, debidamente ejecutoriada.

3.1.2. Tener como documental que allega con el escrito, la fotocopia de las sentencia de 18 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario declarativo radicado N° 110013103002200700342 (2007-0342), y de 31 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del radicado 2006-00026, esta última, donde se absolvió, entre otros, a las señoras AIDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS y SONIA PATRÍCIA GRAJALES SANCHEZ, por el delito de lavado de activos.

En cuanto a las aludidas probanzas documentales, **se tendrán en cuenta en** el momento procesal oportuno, en la medida en que reposen en las diligencias, sin perjuicio de la presunción de autenticidad que se le atribuye a las copias cuando son aportadas por las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.

3.1.3. Oficiar a las siguientes entidades:

- Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, para la remisión de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2009 dictada por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso 2006-00026 (Rad 2927 L.A.) y de su confirmación por parte del Tribunal Superior de Cali.

- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para que remita fotocopia auténtica de la sentencia de 18 de julio de 2013, proferida dentro del radicado 2007-0342.

⁸ Fl. 21, c.o. 7.

Las precedentes pruebas se **denegaran** por repetitivas, en la medida que ya hacen parte del expediente conformado por la Fiscalía en etapa de Instrucción, y ahora aportadas por el mismo afectado, de las cuales, líneas atrás se dispuso sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) *“en orden a la confirmación de la autenticidad de sus Declaraciones de Renta”*. (Subraya el Despacho)

No obstante que esta solicitud resulta vaga y/o ambigua, en la medida en que no es clara, ni precisa, con relación a quién se está haciendo referencia, como tampoco delimita un margen temporal para que esa entidad atienda tal requerimiento, el Despacho la **denegará** por superflua, además que ninguna justificación concreta hizo en cuanto a la necesidad, utilidad y pertinencia de su práctica.

3.1.4. Dictamen Pericial, con el propósito que se realice *“estudio y análisis comparativo de la situación financiera y patrimonial de mi patrimonio, cuyos bienes se hallan afectados en el proceso de extinción”*.

Deniéguese la práctica del precedente dictamen pericial, habida cuenta que, aparte de no ofrecer una orientación concreta frente al propósito del trámite extintivo, el Despacho tampoco encuentra una finalidad determinante para acceder a su práctica que permita con ello dilucidar algún aspecto tocante con la incursión de los bienes en alguna de las causales de extinción de dominio que la Fiscalía Delegada refiere; ahora, teniendo en cuenta que al interior de la actuación (fls. 207 a 246 c. o. 6), ya reposa estudio económico, contable y financiero presentado por el mismo apoderado del afectado, resulta inane tal declaratoria, pues como ya quedó señalado en el cuerpo de este proveído (numeral 3.1.), **este será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, y analizado comparativamente junto con todo el material documental que reposa en la actuación.**

3.1.5. Testimonio de los señores Catalina Rubiano Pardo, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Elicer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Magdalena Rubiano Pardo, Raúl Alberto Grajales Lemos, Aida Salome Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal, Alfonso Ricardo Díaz y el afectado, Orlando Chaparro González, para que, bajo la gravedad del juramento, *“declaren sobre lo que les conste respecto de algunos hechos informados y que son contenido del proceso de extinción de dominio, de acuerdo con los interrogantes que en su momento habré de presentar”*.

28

Denieguese la anterior solicitud por omitir manifestar las razones de conducencia, pertinencia y utilidad, *conditio sine qua non* para resolver cualquier súplica de práctica probatoria, siendo insuficiente el considerar que todas las pruebas requeridas son conducentes y pertinentes simple y llanamente porque *“la relación que ellas tienen con los hechos de este proceso es innegable”*, aspecto este del que igualmente se omitió señalar, de forma clara y concreta, los hechos y razones en que se fundan.

Además, que los señores Magdalena Rubiano Pardo, Raúl Alberto Grajales Lemos, Aida Salome Grajales Lemos y el afectado, Orlando Chaparro González, ya rindieron declaración dentro de las presentes diligencias, lo que tornaría repetitivos estos testimonios (ver Fls. 1-3, 4-7, 211-216 y 235-238, c. anexo 10).

3.1.6. Recibir testimonio *“a los señores investigadores de la Dirección Central de Policía, Unidad Especial de Investigación Especial de la Policía Nacional, que suscribieron los informes 207 del 24.02.05 y 295 del 15.04.04, que sirvieron de base para el trámite de extinción, a fin de ejercer el derecho de contradicción y para que expliquen sus fundamentos que le sirvieron de apoyo para dichos informes”*.

Denieguese la anterior solicitud, como quiera que se omitió mencionar el nombre, cargo y lugar de ubicación actual de los servidores públicos que estima conducente, útil y pertinente, escuchar en declaración, bastándole hacer alusión a *“los señores investigadores...”* de una forma demasiado amplia, volátil y genérica, proyectándole de esta manera ese deber al Juzgado, situación que no es propia de este tipo de actuaciones, pues el solicitante, previo a requerir la presencia de algún testigo, está en la obligación de distinguirlo y ubicarlo, además que nada se dice sobre las situaciones que se pretende verificar con ellos, ni lo que se busca en concreto con su práctica, ni la importancia que el contradictorio solicitado tendría para la solución del caso.

De igual modo, revisado el expediente se advierte que los informes de policía a que se hace alusión, de 24 de febrero de 2005 y 15 de abril de 2004⁹, corresponden a una prueba trasladada del proceso penal con radicado N° 2612, incorporado al trámite de la presente acción extintiva como anexos del informe de investigador de campo N° 440 de 24 de agosto de 2010¹⁰, siendo del caso recordar, que estos informes deben ser valorados en conjunto con

⁹ Fls. 42-67 y 68-81, c. Anexo N° 3.

¹⁰ Fl. 1 y ss. c. Anexo N° 1.

12
29

los demás medios de prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor de lo establecido en el artículo 156 *ibídem*, por lo que, disponer un contradictorio de este tipo para dilucidar aspectos tales como “los fundamentos que sirvieron de apoyo para dichos informes”, hace de esta una prueba innecesaria, razón por la que, se itera, se **denegará** su práctica.

3.2. De las solicitudes del abogado JOHN H. MONTIEL BONILLA

El abogado JOHN H. MONTIEL BONILLA, actuando en calidad de apoderado de los señores ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y MAGDALENA RUBIANO PARDO, previo a que se descorriera el referido traslado, y en aras de objetar dictamen realizado por policía judicial, base de la Fiscalía de Conocimiento, allegó escrito con el que adjuntó documento constitutivo de estudio financiero y tributario realizado por el contador Andrés Ricardo Arguello, afin con sus representados, para los años 2004 a 2014, así como de los bienes adquiridos por los mismos (Fls. 203-246, c.o. 6).

Al respecto, el Despacho **analizará y tendrá** en cuenta en el momento procesal oportuno, el referido estudio financiero y tributario realizado por contador, así como los planteamientos contenidos en documento *previo* al traslado que se analiza (Fls. 122-141, c.o. 6), junto con el material documental que reposa en los cuadernos identificados en este etapa procesal como Anexos 1 y 2 (pruebas).

3.3. De las solicitudes del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho

El apoderado para ese momento del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó escrito durante el referido traslado (Fls 99-102, c.o. 7), en el que además de hacer un recuento de la situación fáctica y procesal, reclamó la práctica de los siguientes medios de prueba:

3.3.1. Dictamen pericial contable, para que con base en los documentos que fueron recolectados dentro de la fase inicial sobre la fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, se elabore estudio patrimonial y contable, el cual, deberá contener:

“a. Acudiendo al método de renta por comparación (artículo 736 del Estatuto Tributario), se establezca si en los años gravables que han declarado renta presentan incrementos patrimoniales, en caso afirmativo, que indique para que periodos y el monto de los mismos.

- b. De igual forma por el método de flujo de caja, se verifique la capacidad económica de la fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, para la adquisición de los bienes que se encuentran a su nombre.
- c. Mediante la técnica del análisis link, se busque el origen de los dineros utilizados tanto para la constitución como para el funcionamiento de la fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA.
- d. Se verificará y rendirá concepto sobre el hecho de que los registros contables se encuentren ajustados a las normas que regulan la materia y si éstos corresponden al giro ordinario de las actividades que se declaran.
- e. Se evaluará e indicará el resultado sobre la razonabilidad de los pasivos.”

Señala, que esta prueba es pertinente, conducente y útil, por cuanto a través de ella se podrá determinar “la real procedencia de los fondos con los cuales fue constituida la fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, así como el origen de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes objeto de la acción extintiva”, lo que permite verificar “si sobre esta se configuran las causales invocadas por la Fiscalía General de la Nación en su requerimiento extintivo”.

Habida cuenta de las justificaciones entregadas por el apoderado de esa cartera ministerial, por procedente, conducente y útil, se **accederá** a la práctica de dicho dictamen pericial contable, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFÍCIESE** al Director del Grupo de Contadores Forenses del Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal (DNCTI) de la Fiscalía General de la Nación, a efectos que disponga el nombramiento del respectivo funcionario(a) adscrito(a) a esa entidad, para que, **en el término de treinta (30) días, y cobijado de amplias facultades para el cumplimiento de su labor**, proceda a su práctica, conforme a la finalidad y parámetros señalados por el solicitante de la experticia.

Para tal efecto, este Estrado exhorta al funcionario que sea designado, a que, lo requerido corresponda a un dictamen claro, concreto y veraz, en lenguaje comprensible para todos los intervinientes, donde el dialogo técnico y especializado, que deba ser utilizado, se traduzca a términos diáfanos, legibles y concretos.

3.3.2. Inspección Judicial al radicado 110013107012201100031 01, “que actualmente se encuentra al Despacho del Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, William Salamanca Daza, en el cual obra, entre otras piezas procesales importantes, la sentencia del 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

31

D.C. mediante la cual se extingue el dominio del 100% del capital accionario de las sociedades del grupo empresarial Grajales, por considerar que sobre las mismas se configuraban las causales 1ª, 2ª y 5ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011". Lo anterior con la finalidad de que se obtenga copia de esta sentencia puesto que en ella se describe cómo funcionaba la repartición de los recursos al interior del Grupo Empresarial Grajales.

Como se puede observar, lo que en definitiva se pretende con la inspección judicial solicitada es que, se obtenga copia de la sentencia de 7 de abril de 2016 emitida por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del radicado 110013107012201100031 01 (2011-031-12), solamente, aun cuando dentro de dicho expediente pueden obrar otras piezas procesales de interés. Así las cosas, en los términos como fue solicitada la prueba resulta **inconducente**, pues, bastaría con oficiar a dicha instancia judicial para que suministre copia de la referida decisión.

No obstante lo anterior, y como quiera que puede ser de utilidad para el caso, de **OFICIO**, se solicitará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, se sirva remitir copia simple de la sentencia de primera instancia proferida dentro del referido proceso, y de la decisión de segunda instancia que resolvió el recurso de alzada, *si lo hay*, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.3.3. En cuanto a las solicitud probatorias tendientes a comprobar si sobre los bienes de GLORIA INÉS QUINTERO ROJAS procede la solicitud de improcedencia, este Despacho se **abstendrá** de emitir pronunciamiento al respecto, en la medida que los bienes de la afectada QUINTERO ROJAS, no hacen parte del presente proceso, pues, dentro de la misma resolución de requerimiento, la Fiscalía dispuso la ruptura de la unidad procesal frente a ellos.

3.4. De las solicitudes del Delegado del Ministerio Público

El Delegado Procurador 15 Judicial II Penal, estando dentro del término de traslado, presentó memorial (Fls. 103-104, c.o. 7) en el que manifestó no tener causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades u observaciones al requerimiento de extinción de dominio en el presente caso, acotando que, las personas, naturales y jurídicas, que figuran como afectadas han comparecido al proceso y cuentan con apoderados que los represente, por lo que, no demandó ninguna práctica probatoria, simplemente solicitó se continúe el trámite procesal previsto en el C.E.D.

3.5. De las solicitudes de la apoderada de BANCO COOMEVA S.A.

La abogada ADRIANA RIVAS GALINDO, apoderada general de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, allegó escrito describiendo de manera anticipada el respectivo traslado (Fls. 31-103, c.o. 6), en el que hace un recuento detallado de las razones por las que considera su agenciada debe ser considerada como afectado, tercero de buena fe exenta de culpa, sobre el inmueble identificado con M.I. N° 380-5621, registrado actualmente con hipoteca a su favor, solicitando en tal sentido, sean tenidas como pruebas, las documentales aportadas en su escrito:

- “1. Copia de certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 380-5621.*
- 2. Pantallazos de las consultas realizadas a las listas restrictivas, de quienes aparecen en el certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 380-5621.*
- 3. Pantallazos de las consultas realizadas a las listas restrictivas, de los miembros que conformaban los órganos de dirección y control de la Fundación ONG Misión por Colombia: Junta Directiva; Representante Legal y Revisor Fiscal.*
- 4. Pantallazo de la consulta realizada a las listas restrictivas, de la Fundación ONG Misión por Colombia*
- 5. Pantallazos de la consulta realizadas en el boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME- a la FUNDACION ONG MISIÓN POR COLOMBIA.*
- 6. Pantallazos de la consulta realizada en el boletín de Deudores Morosos del Estado- BDME- a LILIANA RUIZ ALZATE, C.C. 30.320.149.*
- 7. Pantallazos de las consultas a la Contraloría General de la Nación, de los miembros de la Junta Directiva de la Fundación, de la representante legal, revisor fiscal y de la Fundación ONG Misión por Colombia.*
- 8. Pantallazos de las consultas a la Procuraduría General de la Nación, de la Fundación ONG Misión por Colombia; de la representante legal y del Revisor Fiscal.*
- 9. Pantallazos de las consultas actuales realizadas a las listas restrictivas a la Fundación ONG Misión por Colombia; a los miembros de la Junta Directiva; a la representante legal, y al revisor fiscal de la Fundación.*
- 10. Escritura pública No.3931 noviembre 03 de 2011 de la Notaria dieciocho de Cali, contentiva del poder general otorgado a la suscrita por el doctor JOSÉ MIGUEL TERREROS OSPINA.*
- 11. Certificado de existencia y representación legal de BANCOOMEVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

En cuanto a las probanzas documentales aludidas por la apoderada en su escrito, se **tendrán** en cuenta en el momento procesal oportuno, en la medida en que reposen en las diligencias, sin perjuicio de la presunción de autenticidad que se le atribuye a las copias cuando son aportadas por las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1708 de

16
33

2014, en concordancia con los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.

3.6. De las solicitudes del abogado JOSÉ DANIEL SUÁREZ CASTELLANOS

De igual modo, y previo a que este Despacho dispusiera correr el respectivo traslado, el abogado JOSÉ DANIEL SUÁREZ CASTELLANOS, apoderado especial de la FUNDACIÓN O.N.G. MISIÓN POR COLOMBIA, allegó escrito (Fls. 106-117, c.o. 6), en el que además de formular observaciones al requerimiento de extinción de dominio de la Fiscalía, insistió que estos provenían de la actividad lícita de prestación de servicios de salud y que por ningún medio de prueba estaba acreditado que su mandante formara parte de una organización de narcotráfico -aspectos que, se itera, serán analizados al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, no es esta la oportunidad procesal para ello-, solicita se decreten las siguientes pruebas:

3.6.1. Sean tenidas y valoradas como tales, todos y cada uno de los documentos que se anexaron con su escrito de oposición¹¹ (c. anexo 1 de 302 fls., c. anexo 2 de 140 fls. y un (1) cd), *“para aclarar el origen del patrimonio de su mandante, por ser pruebas pertinentes, conducentes y útiles al objeto del proceso”*.

En cuanto a las aludidas probanzas documentales, incluida *“la Certificación expedida por el Técnico Judicial II de la Fiscalía 13 de UNEDCLA, JAIME REYES CALA, de fecha julio 8 de 2005 en la que consta que: “dentro del proceso seguido contra los bienes del Grupo Grajales no se encuentra involucrada la Fundación O.N.G. Misión Por Colombia”, se **tendrán** en cuenta, en el momento procesal oportuno, en la medida en que reposen en las diligencias.*

3.6.2. Solicitó oficiar a:

“11.3.1.- (...) al Juzgado Quinto Especializado de Cali, para que con destino al radicado de la referencia se envíen copias legibles de la decisión proferida en contra del señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS y otros, dentro del proceso 2006-00026-00.

11.3.2.- (...) al Tribunal de Distrito Judicial de Cali, para que con destino al radicado de la referencia se remitan copias de la sentencia proferida a la señora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS y otros dentro del proceso 2006.00026-00.

¹¹ Fls. 218-231 c.o. 3.

17
34

11.3.3.- (...) se oficie al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que con destino al radicado de la referencia se remitan copias de la sentencia proferida a favor de la señora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS y otros dentro del proceso Acción de Reparación Directa 76-001-23-31-000-2011-01355-00.

11.3.4.- (...) se oficie a la Fiscalía 14 Especializada, de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, para que con destino al radicado de la referencia, remita copias legibles de la Resolución proferida a la señora GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ, identificada con la C.C. 51'635.146."

Teniendo en cuenta que las precedentes probanzas documentales ya reposan al interior de la actuación (Fls. 8-97, 98-142, 143-185 y 190-197, c. anexo 10), resulta inane tal declaratoria, pues en razón al principio de permanencia de la prueba, estas serán analizadas en su momento oportuno sin necesidad de realizar un nuevo pronunciamiento en busca de la obtención de las mismas; por consiguiente, se **denegará** la práctica de esta prueba.

3.6.3. Oficiar a:

"11.3.5.- Se oficie a la Superintendencia de Salud, para que informe, con destino al proceso de la referencia, si la Fundación O.N.G. Misión Por Colombia, con domicilio en La Unión, Valle del Cauca, NIT 82100 2555-3, prestadora de servicios de salud, le ha suministrado todos los informes detallados sobre los Estados Financieros semestralmente, en caso contrario, si ha omitido tal información, si ha sido objeto de alguna sanción.

11.3.6.- Igualmente, oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca, para que informe con destino al radicado de la referencia, si dentro de sus funciones está la de requerir, exigir y/o recaudar, los balances financieros, o los informes detallados sobre los Estados Financieros semestralmente, a la Fundación O.N.G. Misión por Colombia, prestadora de servicios de salud, domiciliada en La Unión; Valle del Cauca, NIT 82100 2555-3."

Denieguese la anterior solicitud por omitir manifestar las razones de conducencia, pertinencia y utilidad, *conditio sine qua non* para resolver cualquier súplica de práctica probatoria.

No obstante lo anterior, y como quiera que puede ser de utilidad para el caso establecer que la Fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, en efecto si desarrollaba su objeto social y cumplía con los requisitos de ley, de **OFICIO**, se solicitará ante la Superintendencia de Salud y Gobernación del Valle del Cauca, la anterior información, para que sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.6.4. Refiere el togado que, de considerarse necesario, citar nuevamente a los señores RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, SALOMÉ GRAJALES LEMOS, GLORIA ELENA LONDOÑO ÁLVAREZ, MARÍA LIBIA HERNANDEZ DE MONTOYA y VICTOR HUGO DE LEÓN FERNANDEZ, quienes ya rindieron declaración ante la Fiscalía 38 Especializada DEEDD.

El Despacho **denegará** la práctica de los precedentes testimoniales, teniendo en cuenta que resultaría **repetitiva**, en la medida que, como bien refiere el apoderado, estos ciudadanos ya rindieron declaración jurada dentro de la presente acción extintiva, ante la Fiscalía de instrucción, por tanto, los temas sobre los cuales se pretende que expongan en esta oportunidad, fácilmente pueden ser extraídos de dichas diligencias, que hacen parte del presente expediente (Fls. 1-3, 4-7, 186-188, 198-202, 203-207, c. anexo 10), luego, ninguna utilidad representaría para el juicio reiterar las mismas.

3.7. De otras solicitudes

Ahora, frente a las solicitudes probatorias elevadas por el abogado **JOHN M. MONTIEL BONILLA**, apoderado judicial de los afectados Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro GONZÁLEZ, mediante escritos radicados el 4 de agosto de 2017¹² y 16 de marzo de 2018¹³; y los afectados **ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ** y **MAGDALENA RUBIANO PARDO**, el 18 de diciembre de 2018¹⁴, el Despacho advierte que, una vez agotado el término de traslado previsto por el legislador en el artículo 141 del C.E.D., estas se hicieron de forma **extemporánea**, por lo que esta operadora se encuentra imposibilitada para concederlas.

Sin embargo, este Estrado Judicial, y con el objeto de entrar a esclarecer los hechos materia de investigación, en punto de la relación de los afectados con las causales extintivas de dominio alegadas por la Fiscalía, **decretará** de **OFICIO** las siguientes:

3.7.1. Incorporar a la actuación los referidos escritos allegados por el profesional del derecho y los afectados, junto con sus anexos (concepto solicitado sobre radicado 9808 Fiscalía 38 ED Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio), para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

¹² Fls. 118-122 y 132-150, c.o. 7.

¹³ *Ib.*, Fls. 132-150.

¹⁴ *Ib.*, Fls. 279-283

3a
36

3.7.2. Escuchar en declaración a los señores **ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ** y **MAGDALENA RUBIANO PARDO**, afectados directos, habida cuenta del nexo de dichas personas como propietarios de varios de los inmuebles objeto de este trámite, y de las justificaciones entregadas por el apoderado; por consiguiente, una vez en firme la presente decisión, señálese fecha y hora, para su realización.

4. Otras determinaciones

4.1. Visto el memorial suscrito por el abogado JOHN HENRY MONTIEL BONILLA¹⁵, admítase la renuncia al poder que le fuera otorgado por los señores ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y MAGDALENA RUBIANO PARDO, afectados dentro del presente proceso; Así mismo, por ser procedente, reconózcase al profesional del derecho JUSTO DARÍO ORTÍZ MURCIA, como apoderado judicial de los señores CHAPARRO GONZÁLEZ y RUBIANO PARDO, en el presente caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del C.G.P. y lo señalado en el escrito allegado¹⁶.

4.2. Ahora, respecto de las solicitudes formuladas por los afectados, directamente o por intermedio de sus abogados (vistas a folios 200-209 y 216-241, c.o. 7), y hasta por vía de tutela, pretendiendo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, y por consiguiente, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), se abstenga de llevar a cabo cualquier clase de diligencia de **desalojo respecto a los inmuebles de su propiedad**, este Despacho debe indicar, **que estos son asuntos sobre los cuales carece de competencia.**

En efecto, de una parte, resulta impropio que bajo un petición formal en tal sentido, se pretenda el levantamiento de las medidas cautelares y con ello prácticamente dar por finalizada la actuación, olvidándose que este tipo de medidas son ordenadas con el único propósito de garantizar el cumplimiento de las resultas del **trámite extintivo**, luego, las partes lo que deben hacer es acudir a cualquiera de los mecanismos dispuestos por el Legislador para tal fin, como pudo ser, **acudir a solicitud de control de legalidad**; de otra, por cuanto, es la S.A.E. la entidad encargada de la administración de los bienes vinculados al proceso de extinción de dominio, siendo lo relacionado con el desalojo de inmuebles, un asunto de carácter administrativo completamente

¹⁵ /b.. Fl. 265.

¹⁶ Fls. 218-219. c.o. 7.

ajena a la labor que debe adelantar este Despacho, no siendo otra que proveer sobre la extinción o no del derecho de dominio.

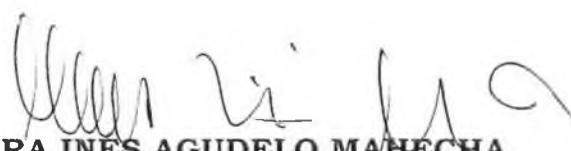
4.3. En cuanto a la solicitud formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), contenida en oficio N° CS2017043575 (lls. 106-116, c.o. 7), en orden a que este Despacho autorice levantar la medida impuesta a la cuenta bancaria N° 36974000025-1 de la Fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, *“para que el Depositario Provisional pueda disponer de los dineros y proceda a cancelar los pasivos de la misma. Así como pueda continuar manejando la cuenta para el giro de los negocios de la Sociedad”*; por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese a la entidad peticionaria, que:

Como quiera, que las medidas cautelares impuestas a los bienes vinculados dentro del proceso de extinción de dominio, **subsisten hasta tanto** no se declare la extinción del derecho de dominio o su improcedencia, siendo la misma entidad peticionara, la autorizada por Ley para administrar los bienes y disponer de los mismos de modo tal que sean productivos, según lo establecido en los artículos **90 y s.s. del C.E.D.**, este Despacho se abstiene de **emitir pronunciamiento** al respecto, por cuanto la única cuestión que ocupa la atención de este Despacho es la **extinción o no del derecho de dominio** sobre los bienes, más no, asuntos de orden administrativo o meramente organizacional que por ley le fueron ampliamente atribuidos.

5. Por lo demás, no se evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : **2020-032-3** (Rad. 9808 ED. F. 38 Esp.)
Solicitante : Joaquín Eliecer Rubiano Melo
Asunto : Control de Legalidad
Decisión : Rechaza de Plano Solicitud de Control de Legalidad

1. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a analizar la viabilidad de abstenerse de avocar y consecuentemente rechazar de plano el conocimiento del control de legalidad invocado por el señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, tercero afectado dentro del presente proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

2.1. La presente investigación se inició con ocasión de la compulsa de copias dispuesta por la Fiscalía 14 Especializada dentro del radicado 2612, como consecuencia de los informes N° 207 de 24-02-05 y N° 295 de 15-04-04, suministrados por la Dirección Central de Policía Judicial Unidad Especial de Investigación de la Policía Nacional, a través de los cuales se relacionan estrechos vínculos entre el GRUPO GRAJALES con el extinto narcotraficante IVÁN URDINOLA GRAJALES y su esposa LORENA HENAO MONTOYA.

2.2. Dada la relación directa que guardan los hechos materia de la presente investigación con el radicado N° 736816, fue practicada diligencia de inspección judicial a este último del cual se extrae que el señor RAÚL GRAJALES y su hermana SALOMÉ, se valieron de sus empresas para esconder propiedades y dineros producto del narcotráfico del señor IVAN URDINOLA, *“versiones que se encuentran sustentadas en la documentación que fue encontrada en el inmueble donde LORENA HELENA MONTOYA fue capturada en compañía, entre otros, del extraditado ARCÁNGEL HENAO*



MONTOYA, por las autoridades panameñas, hechos sucedidos en enero de 2004. (...)».

2.3. Con ocasión de los anteriores hechos, el 8 de octubre de 2015¹, la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, emitió resolución de fijación provisional de la pretensión, y en la misma fecha decretó la imposición de medidas cautelares, conforme al artículo 126 y ss. de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, donde ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, de los inmuebles con folio de matrícula N° 50N-1035323 y 50N-1034310, registrados a nombre de CHAPARRO GONZÁLEZ ORLANDO².

2.4. Esta misma Delegada, mediante resolución de 25 de agosto de 2016³, emitió requerimiento de extinción de dominio respecto de los predios mencionados propiedad del señor CHAPARRO GONZALEZ, y demás bienes vinculados al asunto, por lo que las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales y asignadas por reparto a este Juzgado, que avocó conocimiento del inicio de la etapa de juicio el 10 de noviembre de 2016⁴, de conformidad con lo normado en los artículos 137 y ss. de la Ley 1708 de 2014.

2.5. Surtido el trámite de notificación personal, por aviso y emplazamiento, este Juzgado, en decisión de 21 de abril de 2017⁵, dispuso correr el término de traslado previsto en el artículo 141 del CED, el cual surtió del 9 al 15 de mayo del mismo año, tal como consta en la constancia secretarial vista a folio 202 del C.O. N° 6.

2.6. El 8 de mayo de 2019⁶, se procedió a emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y de pruebas formuladas por los sujetos procesales e intervinientes. Decisión que fue objeto de apelación, por lo que actualmente la actuación se encuentra surtiendo dicho trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio⁷.

¹ Fls. 89-134, c.o.3.

² *Ibidem.*, Fls. 135-181.

³ Fls. 42-82, c.o. 5.

⁴ Fl.5, c.o. 6.

⁵ *Ibidem.*, Fls. 197-198.

⁶ Fls. 1-20, c.o. 8.

⁷ *Ibid.*, Fl. 70.



2.7. Con posterioridad, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2020⁸, el señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, solicita control de legalidad de las medidas cautelares impuestas a los inmuebles distinguidos con folio inmobiliario N° 50N-1035323 y 50N-1034310, petición que fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial.

3. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como quedó señalado, la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, en resolución de 8 de octubre de 2015, estimó procedente como medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del trámite extintivo, la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los múltiples bienes vinculados al asunto, entre estos, los inmuebles de matrícula N° 50N-1035323 y 50N-1034310.

Como sustento de la decisión, hizo alusión a los diferentes informes reportados por el grupo de policía judicial designado en apoyo de la labor investigativa, así como el seguimiento y análisis Link realizado al señor ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, elementos probatorios que indican la probabilidad del origen ilícito del patrimonio objeto de este proceso, en relación directa y mezcla de capital producto de las actividades de narcotráfico realizadas por los señores RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMOS, IVÁN URDINOLA GRAJALES y LORENA HENAO MONTOYA, manejado a través de la Fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA y del patrimonio del afectado CHAPARRO GONZALEZ, entre otros.

Estableció como causales que fundamentan en concreto este asunto las contenidas en los numerales 1, 7, 8 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues las pruebas aportadas al paginario apuntan a que los bienes comprometidos son producto directo o indirecto de actividades ilícitas, además, de constituir ingresos, rentas, frutos o ganancias derivadas de estos pecunios, o ser de aquellos de procedencia lícita, utilizados para ocultar otros de oscura procedencia y/o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

⁸ Fls. 1-5, c.o. Control de Legalidad.



En ese sentido, consideró evidente la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad de imponer las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes objeto de este proceso, pues sólo así se puede evitar que estos sigan siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas e impedir que sean objeto de negociación, transferencia o gravámenes que entorpezcan o impidan la materialización de la decisión final que se adopte al interior del proceso de extinción de dominio.

4. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

En memorial radicado el 21 de septiembre de la corriente anualidad, el señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, solicita se realice control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles apartamento y garaje ubicados en la carrera 10A N° 120-49, sobre los cuales ostenta la calidad de poseedor material con animo de señor y dueño desde el 4 de junio de 1998, fecha en que los adquirió mediante escritura pública N° 1186 de la Notaría 39 del Circulo d Bogotá, y en el cual vive con su señora esposa de 90 años de edad.

Al respeto, considera que concurren las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, efecto para el cual, centra sus cuestionamientos en la inexistencia de elementos de prueba que permiten probar que los bienes en mención tienen origen directo o indirecto en una actividad ilícita, y que dichas medidas no cumplen con los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de los fines de la acción y del proceso, además que la resolución de medidas cautelares es una decisión carente de motivación alguna, particularmente, en lo que a los predio de su interés se refiere.

Agrega que la decisión de la Fiscalía de ordenar las medidas cautelares se profirió: *"(i) sin contar con elementos de prueba mínimos que permitirán considerar la probabilidad del vínculo con alguna causal de extinción de dominio (...); (ii) innecesaria, irrazonable y desproporcionada; (iii) carente de toda motivación; (iv) y se extendieron por más de seis (6) meses sin que la Fiscalía emitiera la resolución de requerimiento definitivo (...)"*, de modo que, se desconoce la legalidad formal y material exigida por el CED para poder ordenar este tipo de medidas al interior del proceso de extinción de dominio.



«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

5.2. Del caso concreto

En el presente asunto se ha puesto en consideración una serie de circunstancias, con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas por la Fiscalía 24 Especializada DEEDD, así como su materialización se ajustaron o no a la normatividad que regula esta acción extintiva.

Como se observa, el presente asunto se adelanta sobre un considerable grupo de bienes muebles e inmuebles, contra los que se decretaron, por parte de la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, entre estos, los inmuebles con folio de matrícula N° 50N-1035323 y 50N-103510, sobre los que se solicita verificar, por parte del señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, su legalidad.

No obstante lo anterior, pese a la debida presentación y sustentación, este Despacho, tal como indicó al comienzo de la presente providencia, se abstendrá de avocar y consecuentemente rechazará de plano el conocimiento del control de legalidad a las medidas cautelares invocado por el mencionado señor, RUBIANO MELO, en virtud justamente de reiterados pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de



Dominio, en lo que tiene que ver con la oportunidad para demandar el control de legalidad, acorde con lo establecido en el artículo 113 del C.E.D., norma interpretada el 30 de mayo de 2017, en donde esa Corporación, indicó:

“...se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, [que] la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento es cuando las diligencias se encuentran en fase de Fiscalía y no en juicio, como erradamente arguye el recurrente, pues, se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medidas precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional. En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura. Entonces es válido afirmar que en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si (sic) fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva ya se encontraba en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrido el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.”⁹ (Negrillas propias de este Despacho).

Planteamiento que fue reformulado por esa misma corporación en auto emitido el 28 de septiembre de 2017, dentro del radicado 08001312000120170002201, donde concretamente se establece, cuál es el momento oportuno para solicitar control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, indicando lo siguiente:

“... concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo...”¹⁰ (Negrilla y subrayas del Despacho)

En ese mismo sentido, en proveído más reciente, de 2 de abril de 2018, ese mismo cuerpo colegiado aclaró que, no era una cuestión de simple antojo

⁹ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 30 de mayo de 2017, radicado 050013107005201600542 01; M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

¹⁰ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 28 de septiembre de 2017, radicado 080013120001201700022 01; M.P. William Salamanca Daza.



de interpretación el que se estableciera que el límite para pedir control de legalidad fuera coincidente con la finalización del término de traslado previsto en el artículo 141 del C.E.D., pues, es allí, en dicho interregno o etapa del proceso, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, indicando dicha Corporación, que:

"Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales, ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelas, resultaría sorpresivo o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo sumario (...)

*En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero, sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio, que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelas, con la consecuente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión. Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso pueden resultar contradictorios."*¹¹ (Subrayas del Despacho)

Lo anterior, significa que tal como lo ha señalado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expirar el traslado del artículo 141 del C.E.D., ya que, una vez cumplido tal término, el juez debe proceder

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Auto de 2 de abril de 2018, radicado 110013120002201700064 01, M.P. W.S.D.



a realizar el respectivo estudio de admisibilidad del trámite, así como del decreto probatorio -en caso de ser aceptado el requerimiento extintivo-, examen frente al cual no podrían existir pronunciamientos paralelos y/o contradictorios, en torno a un asunto tan trascendental como la disposición de los bienes y la necesidad de asegurar que los efectos de una eventual sentencia, que extinga el derecho de dominio, puedan ser materializados (tutela judicial efectiva).

Por tales razones, el Tribunal en sus planteamientos hizo una interpretación del término "oportuno" para formular las solicitudes de control de legalidad a las medidas cautelares, en la medida que, de lo contrario se estaría permitiendo a las partes e intervinientes la posibilidad de realizar estas peticiones durante etapas procesales en las que resultan improcedentes e inoportunas, como por ejemplo en la etapa del juicio o en la sentencia, incluso, en instancias superiores.

Así las cosas, y en atención a que desde el pasado 15 de mayo de 2017, feneció el término de traslado de que trata el artículo 141 del C.E.D. dispuesto en el proceso que se adelanta en sede de juicio ante este Juzgado bajo radicado N° 2016-097-3 (Rad. 9808 ED.), esta Operadora Judicial se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el control de legalidad incoado el 21 de septiembre hogaño, pues, las medidas cautelares que actualmente pesan sobre los bienes vinculados al asunto, incluidos los inmuebles con folio inmobiliario N° 50N-1035323 y 50N-103510, debieron ser objeto de examen en cuanto a su legalidad, al momento que el juez de conocimiento resolvió sobre la admisibilidad o no del trámite conforme el artículo 142 y ss. del C.E.D., donde además se tuvo la posibilidad de sanear el proceso y revisar las actuaciones realizadas en sede de Fiscalía, como en efecto aconteció en auto de 30 de septiembre de 2019. Motivo por el cual, se rechazará de plano.

Ahora, es de aclarar al señor RUBIANO MELO, que resulta improcedente su solicitud de control de legalidad bajo el argumento que las medidas cautelares han sobrepasado la vigencia de seis meses establecida por el artículo 89 del CED, pues, este mecanismo de control se caracteriza porque su evocación es reglada, en la medida que tiene requisitos para ser resuelto y causales para su concesión, como son las expresamente señaladas en el artículo 112 *ibidem*, y dentro de estas, valga señalar, no está contemplada como causal el término o lapso de tiempo delimitado en el citado artículo.



Así mismo, en cuanto a su solicitud de oficiar a la SAE, es de aclararle al petente que, la presente actuación cursa bajo los lineamientos normativos del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, el cual, en su artículo 90 y siguientes, constituye a la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), como la entidad encargada de la custodia y manejo de los bienes con extinción de dominio o, afectados con medidas cautelares dentro de un proceso de esta especialidad.

En consecuencia, cualquier asunto relacionado con la forma de administración, manejo, custodia, o en cuanto a pagos, erogaciones o gastos incurridos por bienes afectados con medidas cautelares, deberá ser dirigida y resuelta por el depositario, es decir, por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), actividad administrativa que por demás este Estrado Judicial desconoce, e incluso, en caso de inconformidad frente a las decisiones o actos administrativos que dicha entidad emita producto de su labor o gestión, puede usted acudir ante las instancias jurisdiccionales pertinentes de lo contencioso o cualquier otra que considere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR y RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD impetrada por el señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a los intervinientes, que contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 4 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

Demandado

* Tipo Persona:

Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

chaparro gonzalez

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001312000320160009701

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 23 de Abril de 2022 - 02:53:51 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	WILLIAM SALAMANCA DAZA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ley 333 de 1996	Extincion de Dominio	Apelación	Juzgado de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- MAGDALENA RUBIANO PARDO - GLORIA INES QUINTERO RODAS - ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ - FUNDACION O.N.G. MISION POR COLOMBIA - BANCO COOMEVA S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIONES EXTINCION DE DOMINIO 5001 A 20000 FOLIOS

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Apr 2021	DEVOLUCIÓN JUZGADO	EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE REMITIDO AL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ED DE BOGOTA EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2021 EN 35 CUADERNOS DE 300-52-300-46-206-300-131-91-194-238-157-300-302-140 Y 1 CD -188-76-123-204-51-196-303-99-296-88 Y 2 SOBRES CERRADOS -249-305-302 Y 1 CD -292 Y 2 CD- 300-111-301-301-60-63-63.MAPM			06 Apr 2021
09 Mar 2021	ESTADO	ESTADO NO. 07 - SE REALIZA LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 54 DE LA LEY 1708 DE 2014, PARA SURTIR LA NOTIFICACIÓN FICTA - FIJACIÓN: 09-MARZO-2021 - 8:00 A.M. DESFIJACIÓN: 09-MARZO-2021 - 5:00 P.M. LAPW			10 Mar 2021
24 Feb 2021	DECISIÓN	MEDIANTE AUTO DE 24 DE FEBRERO DE 2021 SE DISPONE: PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO EL 8 DE MAYO DE 2019 POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, EN LO QUE FUE OBJETO DE REPROCHE. SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL DE GERMÁN CAMILO			24 Feb 2021

		CHAPARRO GONZÁLEZ32 Y NO SE ACCEDE A INCORPORAR LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN EL RECURSO DE ALZADA PARA SER TENIDOS COMO PRUEBA SOBREVINIENTE, POR LO MOTIVADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA DECISIÓN. TERCERO: ESTA DECISION NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSOS.MAPM			
24 Feb 2021	DECISIÓN APROBACIÓN PONENCIA	MEDIANTE ACTA DE APROBACIÓN 15 SE RELACIONA QUE FUE APROBADO POR LOS MIEMBROS DE LA SALA EL PROYECTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.MAPM			24 Feb 2021
10 Dec 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO MEMORIAL POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO.MAPM			10 Dec 2020
24 Sep 2020	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE DISPONE EL ESCRITO PRESENTADO POR ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ Y MAGDALENA RUBIANO PARDO RATIFICA LO SOLICITADO POR SU APODERADO. ELLOS RELACIONARON LOS BIENES QUE CONFORMAN SU PATRIMONIO, INDICARON QUE FUERON DESALOJADOS DEL INMUEBLE ANTERIORMENTE REFERENCIADO Y REITERARON LA PETICIÓN QUE ELEVO SU PODERDANTE; POR ELLO, SU ESCRITO PRETENDE ADICIONAR LA IMPUGNACIÓN, LO CUAL NO ES VIABLE, RAZÓN POR LA CUAL, SE RECHAZARÁ SU PETITUM POR SER EXTEMPORÁNEO. ES DEL CASO ACLARAR QUE, NO SE HA RECIBIDO SOLICITUD TENDIENTE A QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE ALZADA. NO OBSTANTE, COMO SE INDICÓ EN PRECEDENCIA, DESDE EL 12 DE MARZO DE 2020 LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA ESTUDIAN EL PROYECTO PRESENTADO POR EL SUSCRITO, TENDIENTE A RESOLVER LA IMPUGNACIÓN. PARA LOS FINES PERTINENTES, LIBRENSE LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS Y GLÓSESE AL ORIGINAL. MAPM			12 Nov 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO MEMORIAL POR PARTE DE ORLANDO CHAPARRO Y MAGDALENA RUBIANO.MAPM			21 Sep 2020
12 Mar 2020	REGISTRO PROYECTO	MEDIANTE ACTA 0024/2020 SE SOMETE A CONSIDERACION DE LOS MIEMBROS DE LA SALA EL PROYECTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.MAPM			12 Mar 2020
17 Jun 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	EXPEDIENTE PARA SURTIR RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE 08/05/2019 DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETARON E INADMITIERON PRUEBAS. LAPW			17 Jun 2019
17 Jun 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:24:35 REPARTIDO A:WILLIAM SALAMANCA DAZA	17 Jun 2019	17 Jun 2019	17 Jun 2019
17 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2019 A LAS 12:22:15	17 Jun 2019	17 Jun 2019	17 Jun 2019

Imprimir

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:Demandado

* Tipo Persona:Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:rubiano melo

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001312000320200003201

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 13 de Abril de 2022 - 01:46:35 P.M. (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
000 Tribunal Superior - Penal		WILLIAM SALAMANCA DAZA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ley 333 de 1996	Extincion de Dominio	Apelación	Juzgado de Origen		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- DE OFICIO		- GLORIA INES QUINTERO RODAS - JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO - ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACION MEDIDAS CAUTELARES EXTINCION DE DOMINIO					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Aug 2021	DEVOLUCIÓN JUZGADO	EN LA FECHA, MEDIANTE OFICIO AELA-21/0295 SE REALIZA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO AL JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, EL EXPEDIENTE CONSTA DE 2 CUADERNOS DE 18 Y 18 FOLIOS Y 2 CDS...AELA			23 Aug 2021
10 Aug 2021	ESTADO	ESTADO NO. 28 - FIJACIÓN: 10-AGOSTO-2021 - 8:00 A.M. / DESFIJACIÓN: 10-AGOSTO-2021 - 5:00 P.M. EN CONSIDERACIÓN A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR RAZÓN DE LA PANDEMIA COVID-19, SE REALIZA LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO - LAPW			10 Aug 2021
30 Jul 2021	COMUNICACIONES	EL 30/07/2021 A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO SE REMITEN COMUNICACIONES NOTIFICANTO EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE ANTECEDE A LAS PARTES...AELA			02 Aug 2021
21 Jul 2021	AUTO INTERLOCUTORIO (OTROS)	MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21/07/2021 EL H.MAG. WILLIAM SALAMANCA RESOLVIÓ: PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN APELADA(...) SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN, PARA LO DE SU CARGO...AELA			28 Jul 2021

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YOW1uCqQdATQkK36Fbzqg9WeWRs%3d

1/2

Id Documento: 11001031500020220231800005025220006

51

21 Jul 2021	DECISION APROBACIÓN PONENCIA	MEDIANTE ACTA NO. 073/2021 DEL 21/07/2021 LA SALA APROBÓ LA DECISIÓN...AELA			28 Jul 2021
28 Jun 2021	REGISTRO DE PROYECTO	MEDIANTE ACTA NO 57 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, SE REGISTRA PROYECTO. MNS			28 Jun 2021
16 Feb 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO MEMORIAL POR PARTE DE OLIVERIO CARDENAS GARZÓN.MAPM			16 Feb 2021
04 Feb 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	REPARTO -ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO- DE 04/02/2021 DE LA SECRETARIA DE LA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, SECUENCIA 32. EXPEDIENTE DIGITALIZADO REMITIDO AL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL, PARA SURTIR RECURSO DE APELACION RESPECTO DE LA DECISION DE 23/11/2020 DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ DE PLANO SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD EN CUANTO A LOS INMUEBLES CON M.I. 50N-1035323 Y 50N-1034310. LAPW			04 Feb 2021
04 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/02/2021 A LAS 10:21:44	04 Feb 2021	04 Feb 2021	04 Feb 2021
03 Feb 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:26:12 REPARTIDO A:WILLIAM SALAMANCA DAZA	04 Feb 2021	04 Feb 2021	04 Feb 2021

Imprimir

Procesos judiciales de la Fiscalía General de la Nación SUMARIO [aquí](#) los Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Fiscalía General de la Nación

Calle 12 No. 71-00 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Id Documento: 11001031500020220231800005025220006

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Doctora

CLARA INES AGUDELO MAHECHA

JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso de extinción de dominio No. 2016-097-3 (Rad. 9808 Fiscalía 38 Especializada E.D.), contra Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González

Asunto: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO QUE PESA SOBRE EL APARTAMENTO 104 Y GARAJE 86 DEL EDIFICIO ERA 2001 SITUADO EN LA CARRERA 10 A NO.120-49 DE BOGOTÁ D.C.

RICARDO BOCANEGRA OCHOA, mayor y vecino de Ibagué (Tol.), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.181.322 de Lérída, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.335.451 del C.S. de la J., obrando como apoderado de los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO Y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**, mayores de edad, esposos entre sí, identificados con la cédula de ciudadanía No.72.256 de Bogotá y 21.049.166 de Ubaté, cuyo poder adjunto, respetuosamente solicito a su Despacho que mediante el trámite legal previsto en el artículo 129 en concordancia con el art.597 numeral 8º del Código General del Proceso, con citación y audiencia de la señora Fiscal 38 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, Doctora **MARTHA OFELIA LADINO CRITANCHO**, o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, representada por el señor **ANDRES ALBERTO AVILA AVILA**, o quien haga sus veces, se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO decretado por la Fiscalía 38 Especializada de Bogotá en el proceso de extinción de dominio No.9808, sobre el apartamento 104 y garaje 86 del edificio ERA 2001 situado en la carrera 10 A No.120-49

de Bogotá D.C., y folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-1035323 y 50N-1035310, que mis poderdantes **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO Y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO** detentaban en calidad de posesión material, con animo de señor y dueño, al momento de imponer las aludidas medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER el Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del código general del proceso a favor de los poseedores y, consecuentemente, exonerarlos de prestar cauciones para darle trámite al presente incidente.

TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO adelantada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el día 10 de noviembre de 2021, respecto de los mismos inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-1035323 y 50N-1035310.

CUARTA: DISPONER que sobre tales inmueble mis poderdantes conservas la posesión material, sin interrupción civil o natural alguna por razón de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el caso de la referencia, objeto del presente levantamiento y desafectación de las cautelas impuestas por la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de dominio de Bogotá.

QUINTA: ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en su calidad de secuestre, que proceda a la entrega de los inmuebles a favor de los poseedores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO Y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**.

SEXTO: CONDENAR a las entidades incidentadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causaren en este trámite.

Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

1.- Mis poderdantes **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO Y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO** han detentado la posesión real, material, pública, sin clandestinidad alguna, continua e ininterrumpidamente, desde el 4 de junio de 1998, hasta el 10 de noviembre de 2021, sobre el apartamento ciento cuatro (104) y el garaje 86 del edificio ERA 2001, situados en la carrera 10 A No.120-49 de Bogotá D.C. e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-1035323 y 50N-1035310.

2.- El aludido apartamento 104 está localizado en el primer piso del citado edificio, con un área privada de 86.43 M2 y coeficiente de copropiedad del 1.14%, determinado por los siguientes linderos:

“muros comunes y de fachada de por medio, En Línea quebrada entre los puntos 1 y 2 en dimensiones sucesivas de 0.75 metros, 5.10 metros, con zona común (circulación). En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancias sucesivas de 1.80 metros, un metro (1.00) metros, 1.35 metros, 1.45 metros, 2.05 metros, 1.20 metros, 1.00 metros, 1.05 metros, 0.85 metros, 0.20 metros y 0.40 metros, conducto común con el apartamento 103 y con columna común. En línea quebrada entre los puntos 3 y 4, en distancias sucesivas de 3.95 metros, 0.25 metros, 0.60 metros, 0.25 metros y 4.35 metros con zona común (zona verde) y columna común. En línea quebrada entre los puntos 4 y 5, en distancias sucesivas de 4.80 metros, 0.10 metros, 0.50 metros, 0.10 metros, 1.70 metros, 0.72 metros, conducto común (circulación) y con columnas comunes. En línea quebrada entre los puntos 5 y encierra en el 1, en distancias sucesivas de 4.50 metros, 0.75 metros, 1.50 metros con zona común (circulación).

3.- El edificio ERA 2001 se encuentra construido sobre cuatro (4) lotes de terreno englobados demarcados con los números 120-11, 120-31, 120-49, 120-71 de la manzana 98 de la Urbanización Santa Bárbara Central Ltda. Cuarto (4º) Sector, cuyos linderos están determinados en la escritura pública No.1186 del 4 de junio de 1998 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá (art.83 C.G.P.).

4.- El aludido apartamento 104 lo adquirió inicialmente el señor **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO** a título de compraventa mediante Escritura Pública No.1186 del 4 de junio de 1998 otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, el cual destinó para su propia vivienda y la de su esposa **BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**.

5.- Por razón de su avanzada edad y quebrantos de salud, el aquí demandante **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO**, mediante escritura pública No.555 del 15 de marzo de 2004 de la Notaría 39 de Bogotá le escrituró el precitado apartamento a su hija **MAGDALENA RUBIANO PARDO**, en la cual incluyó al esposo de ésta **ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ**.

6.- A pesar del otorgamiento de la aludida escritura pública No.555 del 15 de marzo de 2004 de la Notaría 39 de Bogotá, ésta nunca se

perfeccionó porque don **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO** no hizo la tradición del inmueble, ni jamás se desprendió de la posesión material de su apartamento, hasta el día 10 de noviembre de 2021 cuando la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE practicó el desalojo.

7.- Durante todo este lapso de tiempo los poseedores han ejercido sobre el dicho inmueble todos los hechos positivos de posesión de aquellos a que sólo da derecho el dominio, tales como (i) lo destinaron para su propia vivienda, (ii) han efectuado el pago del impuesto predial respectivo, el pago de los servicios públicos domiciliarios de agua, energía eléctrica y teléfono, (iii) lo han defendido, pintado, remodelado y, en fin, lo han manejado y cuidado como verdaderos dueños, siendo tenidos por tales en toda la comunidad, vecinos y relacionados.

8.- El señor **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO** nació el 19 de enero de 1924, o sea que tiene 97 años de edad y el próximo mes de enero cumpliría 98; doña **BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO** nació el 24 de marzo de 1930 y tiene 91 años. Don JOAQUIN ELICER padece desde hace varios años de Alzheimer y otras patologías catastróficas que le impiden autodeterminarse física y mentalmente.

9.- Mediante resolución de fecha 8 de octubre de 2015 emitida por la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos de Bogotá, a cargo de la Doctora **MARTHA OFELIA LADINO CRISTANCHO, DECRETÓ** medidas cautelares sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-1035323 y 50N-1035310, en la etapa inicial del proceso de extinción No.9808, el cual cursa actualmente en el Juzgado Tercero Especializado de extinción de dominio de Bogotá, bajo el radicado 2016-97-3 en la etapa de juicio.

10.- La Fiscalía 22 Especializada de extinción de dominio de Bogotá, comisionada por su homologa 38, practicó la diligencia de secuestro del apartamento 104 y el garaje 86 el día 14 de octubre de 2015, en cuya diligencia no estuvo participo mis poderdantes debido a su avanzada edad y quebrantos de salud que vienen padeciendo por enfermedades catastróficas.

11.- La Citada Fiscalía 22 Especializada designó como secuestre o depositario de los inmuebles a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. en la misma diligencia del 14 de octubre de 2015,

pero ésta nunca tomó posesión real y material de los inmuebles, como tampoco desarrolló ninguna actividad tendiente a cancelar el impuesto predial, las facturas por los servicios públicos domiciliarios allí instalados, ni el pago de cuotas de administración, mucho menos estuvo al frente del cuidado, mantenimiento y vigilancia de tales bienes.

12.- En nuestro régimen jurídico las medidas cautelares de embargo y secuestro no interrumpen la prescripción adquisitiva, pues conforme a la uniforme y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tales cautelas no están establecidas en la ley como generadoras de interrupción de la prescripción adquisitiva: “Paladino aflora, en consecuencia, el error jurídico en que incurrió el Tribunal en el presente caso, al considerar que el secuestro del inmueble materia de la litis, practicado dentro de un proceso ejecutivo en el que no es parte el aquí actor, tuvo como efecto que la posesión ejercida por él se hubiera interrumpido naturalmente, de la manera especificada en el numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, toda vez que, como quedó suficientemente establecido, la referida medida, como tampoco la de embargo, están establecidas en la ley como generadoras de esa forma de interrupción de la prescripción adquisitiva y por cuanto ni una ni otra, ni las dos en conjunto, caben dentro de las específicas hipótesis desarrolladas por el precitado precepto, equivocación que por sí sola conduce, indefectiblemente, al quiebre del fallo cuestionado” (C.S.J., Sala de Cas. Civ. Sent. 11001-3103-031-1999-01248-01 del 13 de julio de 2009).

13.- Se trata, por tanto, en el presente caso, de un predio de dominio privado y, por lo mismo, susceptible de adquirirse por la vía de prescripción extraordinaria (Sent. Sala Cas. Civ. SC3934-2020 Rad. 05440-31-13-001-2012-00365-01 del 6 de agosto 2020), dado que (i) los poseedores son terceros de buena fe frente al proceso de extinción del derecho de dominio, dentro del cual se dispuso el decreto de las referidas medidas cautelares, es decir, no están formalmente vinculados al mismo; (ii) los poseedores- prescribientes no han suscrito contrato de arrendamiento con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y le desconocen a la secuestre cualquier derecho sobre los inmuebles relacionados.

14. La posesión de los incidentantes está provista de sus elementos esenciales exigidos por la ley, la jurisprudencia y doctrina para la adquisición del dominio, vale decir, del *corpu* y del *animus*, es decir, del ánimo de señor y dueño, ejerciendo su señorío como verdaderos

dueños, lo cual les da DERECHO a defender la posesión y recuperar los inmuebles desalojados por la SAE.

15.- Mis poderdantes elevaron solicitud de control de legalidad señalado en el artículo 111 y siguientes de la ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 38 Especializada de Bogotá, el cual fue resuelto por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de extinción de dominio de Bogotá en auto del 23 de noviembre de 2020, con radicado 2020-032-3, en donde se abstuvo de avocar conocimiento y rechazó de plano la solicitud de control solicitada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en auto del 21 de julio de 2021.

16.- Igualmente, los esposos **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO** promovieron, a través del suscrito apoderado judicial, proceso verbal de resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 555 del 15 de marzo de 2004 de la Notaría 39 de Bogotá, contra la señora MAGDALENA RUBIANO MELO y ORLANDO CHAPARO GONZALEZ, el cual cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con el radicado No.1100140030-39-2017-00972-00.

17.- Los mismos poseedores promovieron demanda de pertenencia sobre los referidos bienes con matrículas 50N-1035323 y 50N-1035310 que cursa en el Juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, con radicado No. 100131030-29-2021-00445-00.

18. Mis poderdantes tiene pleno derecho a solicitar y obtener el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 38 Especializada de extinción de dominio de Bogotá sobre los bienes con matrículas 50N-1035323 y 50N-1035310, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 797 del código general del proceso y el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial.

19.- Conforme a lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, en toda actuación judicial debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formalismo, y a ese mandato constitucional nos atenemos y confiamos que en este caso se le dé plena aplicación.

III.- PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decrete, practique y tenga como pruebas a favor de los incidentantes-poseedores, las siguientes:

a) Documentales.

1.- Las declaraciones rendidas por los señores MAGDALENA RUBIANO MELO y ORLANDO CHAPRRO GONZALEZ en el proceso No.9808 de la Fiscalía 38 Especializada, y en el 2016-97-3 que cursa en el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en las que confirman la calidad de poseedores de mis poderdantes frente al apartamento 104 y el garaje 86, las cuales obran en el aludido radicado, para que se sirva valorar como prueba trasladada.

2.-El acta de la diligencia de secuestro enunciada y practicada el 14 de octubre de 2015 por la Fiscalía 22 Especializada, comisionada por la Fiscalía 38 de la misma especialidad.

3.- Copia Escritura pública No.1186 del 4 de junio de 1998 de la Notaria 39 del círculo de Bogotá.

4.- Paz y Salvo por cuotas de administración del Apartamento 104 pretendido en pertenencia

5.- Fotocopia de las facturas del impuesto predial del apartamento por los años 2019, 2020 y 2021, debidamente cancelados por los poseedores (art.1628 C.C., los recibos de pago de tres periodos determinados y consecutivos hace presumir los pagos de los anteriores periodos).

4.- Fotocopias de recibos de los servicios públicos de agua y alcantarillado, energía eléctrica y teléfono instalados en el apartamento 104, cancelados por el prescribiente (art.1628 C.C.).

5.-Historia clínica de los incidentantes

Poder para actuar otorgado por los demandantes, y la sustitución del mismo, debidamente diligenciados.

B) Testimonios

Solicito recibir declaración juramentada a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, quienes pueden dar cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la posesión alegada:

- 1.- Juliana Rubiano Pardo, identificada con la C.C. No.51.900.129 de Bogotá, residente en la calle 94 No.13-18 de Bogotá, correo electrónico: julianarubianopardo@gmail.com celular: 3108152440
- 2.- Catalina Rubiano Pardo, identificada con la C.C. No.51.850.498 de Bogotá, residente en la carrera 41 Bis No.125- A- 75 de Bogotá, correo electrónico: catarubi@gmail.com celular: 1-514 8041256 residente en Canadá pasaporte AA131859
- 3.- Andres Ricardo Arguello Guevara CC 79.593.253 Calle 82 No112F.10 Int 5 Apto 501 cell 3208453542 andres.arguellog@gmail.com
- 4.-Marta Lucia Chaparro González CC No 51.655.843; Cell 3208085398
- 5-German Camilo Chaparro González pasaporte X3013919 residente en Ginebra Suiza correo chaparro.german@gmail.com cell 41796670565
- 6.- Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González, residentes en la calle 129 No.7-32 apartamento 307 de Bogotá, correo: chaparrorlando2009@hotmail.com, celular 3113212288.

Las personas cuya declaración se solicita recepcionar, informaran al Juzgado todo lo que sepan y les conste acerca de la posesión que detentan los demandantes sobre el apartamento 104, en caso positivo, desde qué fecha lo poseen, quien cancela el impuesto predial, las facturas por servicios públicos domiciliarios allí instalados y cuotas de administración; por qué les consta que son poseedores, que actos materiales de posesión han ejercido sobre el inmueble, cuál es el destino que le han dado al mismo, entre otros interrogantes que me permitiré formular en el momento de la diligencia de sus declaraciones.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 762 y concordantes del Código Civil; artículos 129 y ss. y numeral 8° del artículo 597 del código general del proceso; artículo 228 Constitucional.

V. COMPETENCIA

Corresponde a la señora Juez Tercero del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, por estar conociendo el proceso de extinción No.9808 Fiscalía 38 Especializada de Bogotá que pasó a ser

el 2016-97-3 que cursa en el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en la etapa del juicio.

VI. PROCEDIMIENTO

El presente escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares debe tramitarse por el procedimiento incidental de que trata el título IV, capítulo I, arts. 129 y ss del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del art.597 ibidem.

VII. ANEXOS

Me permito anexar (i) poder debidamente diligenciado otorgado a mi favor por los poseedores (ii) los documentos aducidos como pruebas; (iii) solicitud de nulidad de la diligencia de desalojo o lanzamiento del apartamento 104 practicado por la SAE el 10 de noviembre de 2021; (iv) solicitud de copia del acta de desalojo elevada a la SAE, sin respuesta alguna hasta la fecha presente.

VIII. NOTIFICACIONES

Mis poderdante incidentantes en carrera 8 No.127-C-20 Apto 204 Bogotá, Correo:jerm1924@hotmail.com

La Fiscalía 38 Especializada de Bogotá en la diagonal 22 B No.52-01 Bloque F piso 4 de Bogotá, teléfono 5702000 ext.1887,

Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El suscrito apoderado en la Manzana R, Casa 5, Barrio Ibagué 2000 de Ibagué, correo: elajedrecista3733@gmail.com, Celular 3227237937.

Atentamente,

RICARDO BOCANEGRA OCHOA

C.C.No. 93.181.322 de Lérida – Tol.

T.P No. 335.451 del C.S de la Judicatura

Dir.: Manzana R, Casa 5, Barrio Ibagué 2000 de Ibagué

Celular 3227237937, correo: elajedrecista3733@gmail.com

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Doctora

CLARA INES AGUDELO MAHECHA

**JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

Referencia: Proceso de extinción de dominio No. 2016-097-3 (Rad. 9808 Fiscalía 38 Especializada E.D.), contra Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González

Tema: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO O RECUPERACIÓN DEL APARTAMENTO 104 Y GARAJE 86, PRACTICADO POR LA SAE EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

RICARDO BOCANEGRA OCHOA, mayor y vecino de Ibagué (Tol.), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.181.322 de Lérída, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.335.451 del C.S. de la J., obrando como apoderado de los señores JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO Y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, mayores de edad, esposos entre sí, identificados con la cédula de ciudadanía No.72.256 de Bogotá y 21.049.166 de Ubaté, cuyo poder adjunto, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite procesal correspondiente, con citación y audiencia de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con NIT: 9002654083, representada por el señor ANDRES ALBERTO AVILA AVILA, o quien haga sus veces, en adelante SAE S.A.S., ubicada en la calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 de Bogotá, en su condición de secuestre designada por la Fiscalía 38 Especializada de extinción de dominio de Bogotá, dentro del proceso 9808 (2016-97-3 Juzgado 3º Esp. E.D.), proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de la diligencia de entrega o desalojo del apartamento 104 y garaje 86 del edificio ERA 2001 situado en la carrera 10 A No.120-49 de Bogotá D.C., y folios de matrícula inmobiliaria

Nos.50N-1035323 y 50N-1035310, adelantado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. el pasado 10 de noviembre de 2021, en virtud a que se configuró la nulidad por vulneración del derecho al debido proceso establecido en el art.29 Constitucional, al haberse programado la diligencia a las ocho de la mañana (08 .A.M.) del día 10 de noviembre de 2021, no obstante lo cual transcurrió una hora, esto es, las 09 horas del mismo día, sin que se hubiere dado inicio a la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., representada por el señor ANDRES ALBERTO AVILA AVILA, o quien haga sus veces, se me expida copia del acta de desalojo, entrega o recuperación del referido apartamento, cuya copia solicite oportunamente, sin que la incidentada se haya dignado responder.

Fundamento mi respetuosa solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, en los siguientes:

I.- HECHOS

1.- La Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos de Bogotá, a cargo de la Doctora **MARTHA OFELIA LADINO CRISTANCHO**, mediante resolución de fecha **8 de octubre de 2015** **DECRETÓ medidas cautelares** sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-1035323 y 50N-1035310, en el proceso de extinción No.9808.

2.- Los referidos bienes fueron **secuestrados el día 14 de octubre de 2015** por la Fiscalía 22 Especializada de extinción de dominio de Bogotá, comisionada por la Fiscalía 38 de E.D., designando como secuestre o depositario de los mismos a la SAE S.A.S., sin que mis poderdantes pudieran hacer oposición para alegar la posesión material que detentaban desde el año de 1998, por su avanzad edad, 97 años tiene don JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO y 91 años doña BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO. El primero con enfermedad de Alzheimer y otras patologías catastróficas que le impiden autodeterminarse física y mentalmente.

3.- Con todo, los poseedores materiales de tales bienes JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, nunca celebraron contrato de arrendamiento con la SAE ni con nadie en particular.

4.- El mantenimiento, cuidado y vigilancia de los referidos bienes, así como el pago del impuesto predial, cuotas de administración y servicios

públicos domiciliarios siempre ha estado a cargo y por cuenta de mis poderdantes, así como las mejoras que durante todos estos años le han realizado para mantenerlo en óptimas condiciones, los cuales se hallan a paz y salvo por todo concepto.

5.- A pesar de que la SAE nunca ejerció sus funciones de administrador como secuestre de los citados inmuebles, sin embargo, mediante la resolución administrativa No.1375 del 23 de junio de 2021 ordenó adelantar las diligencias para la entrega real y material del apartamento 104, fijando como fecha para la entrega o desalojo el 20 de agosto de 2021 y ante escritos que familiares de mis poderdantes les hicieron formar, dirigidos a la SAE, programaron como nueva fecha para el desalojo el 21 de septiembre de 2021, pero en razón a las irregularidades acometidas por la SAE con la orden de enajenar tempranamente tales bienes, sin presentarse ninguna causal para adelantar la venta anticipada, les expuse mi desacuerdo frente a la pretendida diligencia y les manifesté mi negativa a la entrega voluntaria de tales predios, por lo que les dirigí escrito anticipando mi oposición a la entrega.

6.- La referida entidad, entonces, programó para el día 10 de noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (08 A.M.) para efectos de llevar a cabo la diligencia de desalojo, frente a lo cual me anticipé y el día anterior envié escrito al correo electrónico e la SAE anunciando mi oposición a la entrega.

7.- Llegado el día 10 de noviembre de 2021, como apoderado de los poseedores, me hice presente en el edificio ERA 2001, situado en las carrera 10 A No.120-49 de Bogotá, me registré en el libro que lleva la vigilancia de la edificación, recogí las llaves y subí al apartamento 104 a esperar que llegará los funcionarios de la SAE para la diligencia, habiendo transcurrido más de una hora sin llegar nadie a practicar la diligencia programada para las ocho de la mañana, cerré la puerta del apartamento y me trasladé nuevamente a la ciudad de Ibagué, donde tengo mi domicilio profesional de abogado.

8.- Posteriormente me enteré que la SAE ese mismo día, pero fuera de la hora judicial programada por ellos mismos, allanó el apartamento, rompió las cerraduras de la puerta de acceso y practicó la diligencia cambiando guardas y tomando posesión de estos inmuebles.

9.- El día siguiente 11 de noviembre elevé petición de copias del acta de la diligencia, sin que hasta la fecha se hayan dignado responder, ni facilitarme copia, por lo que desconozco su contenido.

10.- Al adelantar la diligencia de entrega o desalojo la SAE del apartamento 104 y el garaje 86 por fuera de la hora programada para dicho efecto, impidió con ello que el suscrito apoderado de los poseedores de tales inmuebles pudiera formalizar en la fecha y hora señalada, la oposición a la entrega o desalojo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art.309 del código general el proceso, que dice: "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias".

11.- El principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, exige actuar de buena fe a los particulares y autoridades, y en el presente caso la SAE desconoció dicho principio y el de la confianza legítima. Pero además cercenó el derecho al debido proceso y defensa de los poseedores, establecido en el art.29 Constitucional, por lo que la actuación de la SAE en dicha diligencia se torna NULA, de NULIDAD ABSOLUTA que debe ser declarada en su integridad, a fin de que se respete las garantías debidas a todas las personas, incluidas desde luego a mis representados que pertenecen a la tercera edad, padecen de graves quebrantos de salud y se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, siendo el apartamento 104 su único bien que integra su patrimonio económico y el lugar donde tenían su residencia desde el año de 1998 cuando lo adquirieron mediante escritura pública 1186 del 4 de junio de dicho año.

12.- Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el proceso es concebido como un mecanismo, instrumento o herramienta ordenado por el legislador para dirimir de manera pacífica y civilizada las controversias por los jueces naturales investidos de *iurisdictio* e *imperium*, ante ello, desarrolla, principios y valores esenciales del Estado, la sociedad y los ciudadanos para el logro de sus finalidades sociales, políticas, jurídicas y la realización de los derechos e intereses del sujeto *iuris*, a cuyo derredor gira toda la normatividad.

Que "(...las disposiciones procesales, parten de la creencia fundada de la seriedad, rectitud, probidad, honradez, honestidad y lealtad de quienes acuden a los jueces para la solución de sus conflictos, depositando confianza en sus actuaciones, afirmaciones o negaciones.

Por ello, el numeral 1° del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en el proceso, de cuyas manifestaciones adquiere específica connotación la inherente al deber de cooperar con su normalidad, regularidad y sanidad y, también, el artículo 37 *ejusdem*, dispone el deber del juez de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la "(...) *lealtad y probidad, y buena fe que deben observarse en el proceso (...)*". Estos mandatos de orden legal y jurisprudencial se desconocen y desprecian por parte del demandante.

13.- Se tipifica en el presente caso las causales de nulidad previstas en el artículo 29 Constitucional, vicio que debe ser decretado por su despacho dejando sin valor jurídica alguno todo lo actuado en la diligencia de desalojo del 10 de noviembre de 2021 por la SAE, para que se proceda a reponer la actuación afectada de nulidad, respetando el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, que son derechos fundamentales, que tienen primacía y de aplicación inmediata.

DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho el art.29 Superior.

PRUEBAS

- 1.- Solicito tener como pruebas los documentos aportados a proceso principal y la actuación surtida en el mismo.
- 2.- Solicito oficiar al SAE para que remitan copia del acta de desalojo practicado por dicha entidad el 10 de noviembre de 2021 sobre el apartamento 104 y garaje 86 del edificio Era 2001.

ANEXOS

- 1.- Me permito poder otorgado por los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO Y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO.**

2.- Copia de los escritos de oposición

PROCESO Y COMPETENCIA AA la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 140 y siguientes del código de procedimiento civil, y como del proceso viciado está conociendo su Despacho, es Usted, señora Juez, competente para conocer y resolver la nulidad propuesta.

NOTIFICACIONES

Mis poderdante incidentantes en carrera 8 No.127-C-20 Apto 204 Bogotá, Correo:jerm1924@hotmail.com

La Fiscalía 38 Especializada de Bogotá en la diagonal 22 B No.52-01
Bloque F piso 4 de Bogotá, teléfono 5702000 ext.1887,

Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El suscrito apoderado en la Manzana R, Casa 5, Barrio Ibagué 2000 de
Ibagué, correo: elajedrecista3733@gmail.com, Celular 3227237937.

Atentamente,

RICARDO BOCANEGRA OCHOA

C.C.No. 93.181.322 de Lérida – Tol.

T.P No. 335.451 del C.S de la Judicatura

Dir.: Manzana R, Casa 5, Barrio Ibagué 2000 de Ibagué

Celular 3227237937, correo: elajedrecista3733@gmail.com

Bogotá D.C.

302

CS2022-000871

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Doctor:

RICARDO BOCANEGRA OCHOA

Email: elajedrecusta3733@gmail.com; jerm1924@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Respuesta a su derecho de petición presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., radicado mediante código de seguimiento DEPF5467 consecutivo 26542

Respetado Doctor Bocanegra

En atención a la comunicación del asunto, a través del cual remite "(...) **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO QUE PESA SOBRE EL APARTAMENTO 104 Y GARAJE 86 DEL EDIFICIO ERA** (...)" en donde solicita: "(...) a su Despacho que mediante el trámite legal previsto en el artículo 129 en concordancia con el artículo 597 numeral 8° del Código General del Proceso, con citación y audiencia de la señora Fiscal 38 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, Doctora MARTHA OFELIA LADINO CRISTANCHO, o quien haga sus veces, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., representada por el señor ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA se dé trámite a este INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO QUE PESA sobre el Apartamento 104 y Garage 86 del Edificio Era 2001 situado en la Carrera 10 A N°. 120 - 49 de Bogotá. (...)" (cursiva fuera del texto), previo a responder su solicitud se hace necesario aclarar lo siguiente:

- **PROCESO EXTINCIÓN DE DOMINIO:**

El Proceso de Extinción de Dominio de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, **consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado** de los bienes a que se refiere la Ley en mención, por sentencia debidamente ejecutoriada.

Así mismo, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, en donde establece que:

*"(...) **Artículo 17. Naturaleza de la acción.** Modificado por el art. 1, Ley 1849 de 2017. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter ~~real~~ <patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido (...)"*

¹ Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio "(...) Artículo 1. Modifíquese la expresión "real(es)" o "patrimonial(es)" en los artículos 8°, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1°, 152 incisos 2°, y 212 numeral 5 de la Ley 1708 de 2014. (...)"

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Ahora bien, en el curso del proceso de extinción de dominio, la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción podrá decretar medidas cautelares sobre bienes², siempre que cuente con elementos de juicio que le permitan considerar el vínculo de éstos con alguna causal de extinción de dominio con la finalidad de evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio no solo limitan la libre disposición del bien por parte del **propietario**, sino que conlleva a que éste pierda su administración a favor del Estado hasta tanto se declare la pérdida del derecho de dominio o se ordene la devolución al propietario que probó su legítimo derecho.

- **SAE S.A.S., COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO:**

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., corresponde a una sociedad de economía mixta, del orden Nacional, autorizada por Ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, frente a los cuales es la secuestre según el parágrafo segundo del artículo 88 de la citada Ley.

Ahora bien, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica, en la cual se gestionan los bienes extintos o con medidas cautelares en virtud de procesos de extinción de dominio.

Así las cosas, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es la administradora de los bienes puestos a disposición por parte de las Autoridades Judiciales competentes y no tiene dentro de sus facultades legales la competencia para realizar investigaciones y/o adelantar procesos de ninguna naturaleza en contra de bienes inmuebles, sociedades y/o personas naturales, tales como las que son consideradas como delitos que vayan en contra de la moral, el orden social y las buenas costumbres, competencia que estimamos recae única y exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación.

Se hace necesario aclarar, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., administra únicamente aquellos bienes que han sido recibidos materialmente, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, el cual modifica el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 y artículo 2.5.5.2.1.1. del Decreto 2136 de 2015, en donde se señala que esta Sociedad funge como mera administradora de los bienes puestos a disposición por parte de las Autoridades Judiciales competentes, siendo así la secuestre o depositaria de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares. Situación que conlleva a que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea un ejecutor de las decisiones que se ventilen dentro de dichos procesos y que así mismo proceda al cumplimiento de las ordenes que se emitan dentro de esta jurisdicción.

² Preferentemente la suspensión del poder dispositivo y sólo cuando la autoridad considere razonable y necesario podrá decretar el embargo, el secuestro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Frente a su solicitud, resulta procedente manifestar que, una vez revisados los archivos y bases de datos del Sistema Integrado para la Administración de Activos SIGMA SAE que reposan en esta Entidad, los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1035323 y 50N-1035310 se encuentra bajo administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., su estado jurídico es EN PROCESO 100% y fue puesto a disposición por parte de la Fiscalía 38 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y consultando el Certificado de Tradición y Libertad en el portal VUR se evidencia registro de medida cautelar vigente sobre la totalidad de los inmuebles.

Con respecto a la aplicación de lo establecido en "(...) el artículo 129 en concordancia con el artículo 597 numeral 8° del Código General del Proceso (...)" es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley 1564 de 2015 Código General del Proceso establece que:

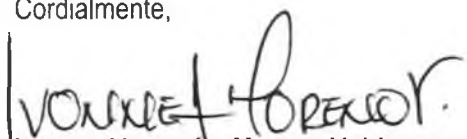
*" (...) **ARTÍCULO 1. OBJETO.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)"*

Ahora bien, el trámite procesal de extinción del derecho de dominio se encuentra regulado por la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, por tanto, en virtud de las razones expuestas esta Sociedad no puede pronunciarse respecto del incidente objeto de esta petición, toda vez, que carece de competencia funcional la cual recae sobre la Autoridad Judicial frente a la legislación aplicable.

Así las cosas, es pertinente indicar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en cumplimiento de sus funciones se encuentra presta a atender cualquier solicitud, en lo que respecta a los procedimientos propios de la actividad de administración de los bienes del FRISCO.

En este orden de ideas, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Cordialmente,



Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
Coordinadora GIT INGESA
Gerencia de Asuntos Legales – SAE SAS

ELABORÓ: Diana Arias – Profesional I
ARCHIVO: 130.79/Derechos de Petición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°	: 2016-097-3 (Rad. 9808 ED. F. 38 Esp.)
Afectados	: ONG – Misión por Colombia y Otros
Decisión	: Auto sustanciación- Responde peticiones

Visto el memorial suscrito por el abogado **RICARDO BOCANEGRA OCHOA**, actuando como apoderado de los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO** y **BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**, por medio del cual solicita, que mediante el trámite legal previsto en el artículo 129, en concordancia con el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso (CGP), *con citación y audiencia* de la señora Fiscal 38 Especializada y de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), se adelante: 1.) Incidente de levantamiento de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles de matrícula N° 50N-1035323 y 50N-1035310, los cuales al momento de imponerse las aludidas medidas cautelares sus poderdantes detentaban la posesión material; 2.) Conceder el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y ss del CGP; 3.) Decretar la nulidad de la diligencia de desalojo adelantada por la SAE el 10 de noviembre de 2021 respecto de los inmuebles antes relacionados; 4.) Disponer que sobre tales bienes sus poderdantes conserven la posesión material, sin interrupción civil o natural alguna por razón de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; 5.) Ordenar a la SAE que proceda a la entrega de los inmuebles a favor de los poseedores, esto es, de sus agenciados; y 6.) Condenar a las entidades incidentadas al pago de costas y agencias en derecho; al respecto, se dispone **informarle** al peticionario, lo siguiente:



Sea lo primero advertir que los predios con matrícula N° 50N-1035323 y 50N-1035310, fueron vinculados al proceso por estar registrados a nombre de los señores MAGDALENA RUBIANO PARDO y ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, este último de quien se dice tuvo lazos directos con el Grupo Grajales y la Fundación ONG Misión por Colombia, por contera, con las actividades ilícitas por estos realizadas, lo que conllevó al incremento de su patrimonio, por lo que la FGN demandó la extinción de estos bienes, al parecer, de origen ilícito o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

Ahora, es necesario resaltar que, en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles referidos, los que aparecen como titulares son los señores MAGDALENA RUBIANO PARDO y ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, quienes adquirieron los predios el 15/03/2004 (Fls. 147-148 y 149-150, C.O. 4).

Así, tratándose de bienes sujetos a registro, sólo aquellos que estén inscritos, están legitimados para actuar como afectados respecto a los predios 50N-1035323 y 50N-1035310, tal y como lo ha reconocido la postura mayoritaria del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, al indicar que:

« (...) la Colegiatura considera que la acción de extinción es el control jurisdiccional ejercido por el Estado como consecuencia jurídica, entre otras cosas, de la obtención de la propiedad con el producto de actividades en contra de la Constitución y la Ley, o mezclada con la riqueza obtenida con el delito, o destinada al ilícito. De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso de afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.

(...)



Así pues, cuando en la norma se habla, de la “...legitimación para acudir al proceso,” (Artículo 1 CED), la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que pueden recaer sobre esta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que “*La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional directa, de carácter real <patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*”, esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.»¹

Así las cosas, los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO** y **BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO** no tienen vocación de afectados dentro del presente proceso, pues el derecho que reclaman como “poseedores materiales” no se encuentra inscrito en el registro de libertad y tradición de los inmuebles investigados, es más, tampoco lo estaba al momento que fueron impuestas las medidas cautelares por la FGN mediante resolución de 08/10/2015 (Fls. 135-181, C.O. 3), motivo por el cual este Despacho no podría entrar a resolver ningún tipo de solicitud o requerimiento que tenga relación con los predios que señalan tener interés.

Ahora, no obstante lo anterior, considera este Despacho que el apoderado debe tener claridad que con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, *todos* los asuntos correspondientes a la administración, custodia destinación y posible trámite de enajenación temprana de los bienes que se encuentran vinculados a un proceso de extinción de dominio son competencia exclusiva de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), por lo que este Despacho no tiene injerencia alguna en la forma de administración y/o disposición de los bienes que reclaman los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO** y **BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**.

¹ Providencia del 23 de julio de 2018, rad. 080013120001201600005 01.



De ahí que resulte improcedente su solicitud para que este Juzgado disponga cualquier determinación de nulidad frente al desalojo o enajenación temprana de los citados inmuebles emanada de la SAE, trámite de orden administrativo completamente ajeno a las funciones y competencias de este Estrado Judicial, limitadas exclusivamente a declarar por medio de sentencia si los bienes afectados dentro de un proceso se encuentran o no incursos dentro de las causales de Extinción de Dominio dadas en el artículo 16 del CED, ninguna otra diferente a ella. Vale anotar que en el proceso de extinción de dominio no hay lugar a excepciones previas ni a incidentes (artículo 130 del CED), pero tampoco sería esta la instancia judicial competente para resolver sobre posibles derechos de posesión sobre los bienes, mucho menos, se *itera*, para pronunciarse frente a la forma de administración de los bienes en cabeza de la SAE.

NOTIFÍQUESE por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6ae605db1bf9dbe031a7ad647ab4f2407f77b23fc678faf3d5488dd
b1ef1e95a**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:45 PM



RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: BLANCA LUZ PARDO RUBIANO - Cédula 21049166

Bogotá D.C.

'Apreciado Doctor(a):'

Hemos atendido al (la) paciente BLANCA LUZ PARDO RUBIANO de 90 Años identificado(a) con Cédula No. 21049166 , el Dia 19/04/2022 05:24:38 p.m., en Intellectus Centro de Memoria y Cognición, remitido para valoración especializada; después de revisar el caso y examinar el (la) paciente se informa lo siguiente:

Diagnóstico:

- 1 - TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE (F067)
- 2 - TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO (F419) .
- 3 - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X)
- 4 ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS (K210)
- 5 - OSTEOPOROSIS IDIOPATICA SIN FRACTURA PATOLOGICA (M815)

* Motivo de la consulta:
"Control"

* Enfermedad actual:
EA. Por caída el 21 de diciembre del 2019 con trauma sobre miembro inferior izquierdo con fracturas de prótesis de cadera por lo que requirió hospitalización y cirugía, de anemia secundaria por lo que requirió soporte transfusión de varias unidades de glóbulos rojos, estuvo 6 días hospitalizada. Egreso con oxígeno suplementario el cual ya retiraron y en esta caminando con caminador sin dolor, no presentó delirium. En Agosto del 2020 por síntomas dados por dolor abdominal diarrea, previamente cuadro tos, malestar general odinofagia, cefalea, sin disnea, ni dificultad respiratoria, con hiporexia marcada, persiste astenia, artralgias. Quien se realizó anticuerpos para SARS COV2 los cuales fueron positivos para IGG e IGM por lo cual se considera paciente como caso sospechoso de COVID, por lo que se solicitó PCR para SARS COV2 la cual fue negativa

* Revisión por Sistemas:
Subj: se valora paciente sin cuidadora esta de buen apetito, deposición sin alteraciones, menos síntomas de reflujo gastroesofágico, no síntomas urinarios con incontinencia urinaria de urgencias, sin tos, no expectoración, no caídas, buen control de TA, ha tenido casi caídas. Afectivamente triste por el duelo del fallecimiento de su hija con buen patron de sueño pero es roncadora nocturna con hipersomnia diurna.

* Antecedentes:
***** Farmacológicos *****
*Levotiroxina 50 mcg en ayunas
*Losartán 50 mg cada 12 horas
*Amlodipino 2,5 mg/día.
*Citrato de calcio 1500mg/vitamina D 200 UI 1 día.
*Sertralina 100 mg/día.
*Denosumab primera aplicación 10 de junio 2019 -- Enero 2020- junio 2020.

***** Suspendidos *****
-Alendronato 70 mg semanales
-RAM: tramadol somnolencia y ansiedad.
-Colecalciferol (vit D) 2000 UI al día.
-Esomeprazol 40 mg al día
-Alginato de sodio/carbonato de calcio/bicarbonato de sodio 250/162/106 mg x 5 ml, frasco x 360 ml; dar 5 ml cada 8 horas,

***** Vacunación contra el COVID19 — SINOVAC****
*14/03/2021: primera dosis.*15/04/2021: segunda dosis. 19/11/2021. Tercera dosis

* Inspección General:
Obj: paciente en aceptable estado general, afebril, hidratada, sin signos de dificultad respiratoria

* Signos Vitales:
Presión Sistólica 150 mmHg
Presión Diastólica 60 mmHg
Frecuencia Cardíaca 78 /min
Frecuencia Respiratoria 18 /min
Saturación 91 %

* Zonas Anatómicas:
Cabeza y Cuello C/C: conjuntivas normocromicas, mucosa oral húmedas. Edéntula parcial rehabilitada No lesiones en cavidad oral.
Cuello sin soplos.

* Cardiopulmonar C/P: ruidos cardíacos rítmicos sin soplos. Ruidos respiratorios conservados en ambos campos pulmonares sin agregados.

Abdomen Abdomen: blando depresible no masas ni megalias, con peristasis positiva.

Genitourinario GU: no dolor suprapúbico y puño percusión negativa

Hospital Universitario San Ignacio
Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solcitud Citas Medicas Contact Center Tel 390 4874
www.husi.org.co - Cod.Habilitación 1100109456 - Bogotá, D.C. - notificacionglosas@husi.org.co



RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: BLANCA LUZ PARDO RUBIANO - Cédula 21049166

Bogotá D.C.

Extremidades y Columna Ext: eutróficas sin edemas con llenado capilar 2 seg. Manos con desviación interfalángica cubital (cuello de cisne). Sin edema de miembros inferiores

Neurológicos Neurológico: alerta, consciente, orientada 3 esferas, no déficit motor ni sensitivo.

Recomiendo Manejo asi:

- Amlodipino 5mg Tableta
- Resp: SAITH DE JESUS HOYOS PORTO
- Denosumab 60mg/mL Sin iny Jeringa prellenada x 1mL
- Resp: SAITH DE JESUS HOYOS PORTO

Concepto:

Geriatría consulta domiciliaria - Control

Blanca Luz Pardo De Rubiano
CC: 21049166
Edad: 90 años.
Fecha de nacimiento: 24/03/1930
Origen: Puente Nacional.Santander
Procedencia: Bogotá
Estado Civil: Casada
Escolaridad: Profesional Universitaria (Bacteriología)
Ocupación actual: Cesante no pensionada.
Lateralidad: diestra
Vive con esposo tiene empleada y cuidador nocturno
e-mail: julianarubianopardo@gmail.com
Fecha 19/4/2022: 12/30 p.m

- Diagnosticos:
- Clinico
 - *Hipotiroidismo en suplencia
 - *Hipertension arterial cronica
 - *Gastritis con reflujo Gastroesofagico
 - *Osteoartritis primaria degenerativa
 - *Osteoporosis severa DEXA Mayo 2019 Tscore radio 33% -4.3.
 - *POP 21/12/2019 de Fractura de fémur izquierdo, extracción de sistema DHHS más enclavamiento fractura diafisaria + enclavamiento endomedular
 - *Antecedente de Fx de Fémur derecho manejo osteosintesis en agosto 2017
 - *Antecedente Fx Fémur izquierdo en 2015
 - *Antecedente Carcinoma de conjuntival en ojo derecho.
 - *Sospecha de SAHOS
 - *Insuficiencia de vitamina D
 - *Insuficiencia venosa crónica
 - Mental
 - *Trastorno depresivo mayor actualmente en remisión
 - *Sin deterioro cognitivo
 - Funcional
 - *Dependencia leve para actividades básicas de la vida diaria
 - *Hipoacusia no rehabilitada
 - Social
 - *Red de apoyo informal limitada

***** Situación Basal*****
Funcional: *Barthel previo 95/100--- Actual Julio 2020 80/100 (incontinencia urinaria de urgencias) Lawton previo 14-0-0-0, actual 6-0-2-6
- Mental * MMSE 24/30, yesavage 6/15. CAM 0/4. Reloj: 6/9.

Hospital Universitario San Ignacio
Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel 390 4874
www.husi.org.co - Cod.Habilitacion: 1100109456 - Bogotá, D.C. - notificacion@husi.org.co



RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: BLANCA LUZ PARDO RUBIANO - Cédula 21049166

Bogotá D.C.

- Nutricional: MNA 24/30.
- Escala Epworth: 10.
- Social: paciente casada, no pensionada, vive con esposo, tienen cuidador por la noche y empleada por el día Buena red de apoyo informal.
- ***** Enero de 2021 Barthel 80/100
- ***** Agosto de 2021 Barthel 80/100
- ***** Marzo de 2022 Barthel 80/100

Examen Físico: Ver Vinetas

***** Laboratorios *****

**27/10/2021: Na: 138 mmol, K: 5.2 mmol, Cl: 103 mmol, calcio: 8.9 mg, ColT: 210 mg, HDL: 60 mg, TG: 153 mg, creat: 0.91 mg, HBA1C: 5,6% promedio :116 mg, Mg 2,2 mg, TSH: 2,36 uUI, T4L: 1,37 ng, CH: leucos: 7250, N: 3220, L: 2960, Hb: 13.6 gr, Hto: 40%, plaq: 283.000.

**27/07/2021: calcio: 8.9 mg, P: 3,7 mg,

**01/04/2021: Na: 139 mmol, K: 4,2 mmol, Cl: 102 mmol, calcio: 9.0 mg, Mg: 2.2 mg, ColT: 278 mg, Tg: 117 mg, HDL: 73 mg, bun: 22 mg, creat: 1.03 mg, HBA1C: 5,4 % promedio: 102 mg, microalbuminuria: 12 mg, TSH: 2,9 uUI, CH: leucos: 7900, N: 3100, L: 3800, Hb: 14 gr, Hto: 43%, plaq: 233.000

**19/08/2020: Na: 130, K: 3,9, Cl: 96, Calc: 8.4 mg, bun: 13 mg, creat: 0.79 mg, albúmina: 3.9 gr, CH: leucos: 8700, N: 4600, L: 3100, Hb: 13.5 gr, Hto: 39% plaq: 278.000, coproscopico: sin azúcares, sin sangre ni parásitos. Urocultivo: Enterococcus faecalis sensible a quinolonas

**23/05/2020: glucosa: 72 mg, ColT: 259 mg, HDL: 63 mg, LDL: 178 mg, TG: 100 mg, Creat: 0,81 mg, albúmina: 4,2 gr, Na: 134, K: 3,9, Cl: 99, calc: 9,0 mg, P: 3,3 mg, TSH: 1,33 uUI, vitamina D3 25 OH: 38 ng, CH: Leucos: 6920, N: 3320, L: 2630, Hto: 41%, Hb: 13,8 gr, PlaQ: 212.000

**22/12/2019: CH: leuco: 13,400, Hto: 34%, Hb 11,6 gr, PlaQ: 139.000

**30/10/2019: creat: 0,86 mg, HBA1C: 5,6%, promedio: 114 mg, Na: 139, K: 4,4, calcio: 8,6 mg, Mg: 2,15 mg, TSH: 1,8 uUI, vitamina D3 25 OH: 26,7 ng (insuficiencia), CH: leucos: 7530, N: 2800, L: 3500, Hb: 13,7 gr, Hto: 42%, PlaQ: 241.000

**30/05/2019: glucosa: 70 mg, ColT: 229 mg, HDL: 68 mg, Tg: 94 mg, Bun: 19,7 mg, creat: 0,90 mg, albúmina: 4,4 gr, HBA1C: 5,3%, promedio 105 mg, Na: 140, K: 4,8, Cl: 104, Calc: 9,0, P: 3,82 y Mg: 2,16 mg, TSH: 2,22 UUI, Vitamina B12: 884 pg, vitamina D3 : 31 ng.

**03/04/2019 glucosa 76 mg dl, colesterol total 183 mg dl, Ldl 126 mg dl, triglicéridos 103 mg dl, HgA1c 5,3 %, promedio últimos días 105,4 mg dl, hemograma leucos 6.13, N: 2.88, L: 2.39, Hto: 41,5 %, Hgb: 13,60 g dl, plts 217.000.

**24/10/2017 Hemograma normal TSH 2.1 toxoplasma IgG negativo serología no reactiva ácido fólico 14.56 vitamina B12: 356 pg, CMV mayor 250 (aumentado) herpes II 2.4 normal

**02/06/2017: glucosa: 77 mg, Col Total: 216 mg, HDL: 76 mg, TG: 102 mg, Bun: 10 mg, Creat: 0,9 mg, albumina: 4,5 gr, HBA1C: 5,2 %, TSH: 0,9uUI, CH: leucos: 5300, Hb: 14gr, Hto: 44%, N: 38%, PlaQ: 210.000

***** Imágenes y exámenes *****

**03/11/2021: Doppler venoso de miembros inferiores: negativo para TVP, con insuficiencia venosa crónica

**19/12/2019: Rx femur izquierdo: fractura oblicua de la diáfisis femoral.

**01/11/2019: mamografía: Birads 2, hallazgos benignos.

**01/11/2019: Ecografía hepatobiliar: estudio dentro de límites normales.

**08/05/2019: Rx de hombro derecho: reemplazo articular de hombro derecho.

**Mayo/2019 Densitometría ósea: Columna lumbar Tscore: -0.1 DMO: 1.185 gr/cm2, Radio 33% Tscore: -4.3, DMO: 0,502 gr/cm2. Cuello femoral no evaluable paciente con reemplazo bilateral de cadera. Compatible con Osteoporosis.

**15/11/2017: Clínica de memoria (intellectus): diagnóstico por Consenso: Sin evidencia de trastorno neurocognoscitivo Osteoporosis Sospecha de artritis reumatoidea Recomendaciones: "Se recomienda toma de densitometría ósea Valoración por reumatología "Retomar rutina de ejercicio

**08/10/2017 RM cerebral simple: reportan cambios por retracción parenquimatosa por atrofia cerebral grado 2-3 con atrofia medial temporal grado 2 bilateral. Cambios por leucoencefalopatía microangiopática hipertensiva y/o aterosclerótica (Fazekas 2).

Análisis

Paciente octogenaria con dependencia leve para actividades básicas de la vida diaria con comorbilidades en quien se tienen las siguientes consideraciones:

"Desde lo clínico tiene HTA en manejo con ARA II (losartan) y calcioantagonista (amlodipino) pero por episodio de hipotensión se suspendió el amlodipino. En el momento tiene TA fuera de metas por lo que adiciono amlodipino, no síntomas respiratorios, urinarios, en manejo para reflujo ordeno IBP y alginato con regular control por lo que se ajustó dosis dejando una dosis antes de dormir con mejor control.

-Por insuficiencia venosa cronica algunas zonas de equimosis solicitó doppler venoso de miembros inferiores el cual es negativo para TVP y tiene pendiente valoración por cirugía vascular periférico.

-Por caída por mecanismo de resbalón en el baño el 21 de diciembre del 2019 con trauma sobre miembro inferior izquierdo con fracturas de prótesis de cadera por lo que requirió hospitalización y manejo quirúrgico, de anemia secundaria por lo que requirió soporte transfusión de varias unidades de globulos rojos, estuvo 6 días hospitalizada. Egreso con oxígeno suplementario el cual ya retiraron y en esta caminando ya con bastón previamente con caminador sin dolor, pero con

Hospital Universitario San Ignacio
Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874
www.husi.org.co - Cod.Habilitacion 1100109456 - Bogotá, D.C. - notificacionglosas@husi.org.co



RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: BLANCA LUZ PARDO RUBIANO - Cédula 21049166

Bogotá D.C.

extremidad izquierda más corta lo cual ha provocado dolor y contracturas musculares por lo que se recomendó valoración por ortopedia quien ordeno plantilla de 2 cm para evitar inestabilidad.

-Ademas valoración por otorrinolaringología con audiometría por hipoacusia. Y por disminución de agudeza visual se solicitó valoración por oftalmología quien realizó procedimiento en lentes intraoculares y mejoro agudeza.

-Antecedente de osteoartritis y osteoporosis con 3 fracturas de caderas bilateral en manejo con bifosfonatos sin embargo paciente con criterios de osteoporosis severa por lo que suspendo manejo con bifosfonatos y ordeno tratamiento con inmunomodulador (denosumab) y suplencia de calcio más vitamina D y ordenó densitometría osea la cual muestra importante descalcificación en antebrazos por lo que debe continuar dicho manejo.

-Laboratorios de control octubre del 2021 electrolitos sodio, potasio, calcio, función renal, HBA1C, TSH y T4L, hemograma sin anemia, plaquetas y linea blanca normal. Requiere control de laboratorio pa

*Desde lo mental con claras fallas de memoria reciente y de trabajo además, con tamizaje de memoria alterado dado por compromiso en memoria reciente, recobro, con animo de corte triste, ideas de minusvalia, con estudios de secundarismo negativo y neuroimagen con cambios vasculares dados por reporte de Fazekas 2. por lo que en Noviembre del 2017 se realizo clinica de memoria sin evidencia de alteraciones cognoscitiva. Sin embargo por alteraciones afectivas se encuentra en manejo por psiquiatria con ISRS (sertralina). Pero ahora por duelo (fallecimiento de una de sus hijas) está con llanto fácil, tristeza, ideas de soledad, por lo anterior en conjunto con psiquiatria se continúa igual dosis de psicofármacos y se envia psicoterapia por psicologia semanal durante un mes

Tambien por alteracion del sueño dado a insomnio de conciliación, roncadora nocturna con leve somnolencia diurna, con tamizaje de sueño alterado Epworth 10 puntos , por lo que se le ordenó realizar polisomnograma con oximetria el cual no se ha realizado.

*Desde lo funcional paciente con dependencia leve para ABVD , con marcha lenta y pérdida de masa muscular, con alto riesgo de fragilidad, por lo que se recomienda plan de rehabilitacion con terapia fisica domiciliaria para fortalecimiento de hombros, de tren inferior y marcha y por las alteraciones de memoria y afectivas se beneficia de terapia ocupacional cognoscitiva 2 por semana

Socialmente paciente adulta mayor con esposo adulto mayor con demencia y necesidad de asistencia, quien pese a que tiene empleada de dia y cuidador nocturno, tiene horas donde queda sola al cuidado de este, presentado varias caidas y con antecedente de osteoporosis severa se ha explicado los riesgo de atenderlo ya que no es adecuado que asuma independiente que sea por un periodo de tiempo corto el cuidado de este. Se recomienda a la familia institucionalizar a su esposo dado el alto riesgo social y de caidas con fracturas, por lo anterior tuvo valoración por trabajo social quien valoro y en conjunto con sus hijas organizaron la atencion ahora tiene empleada en el dia enfermero por la noche pero no quedan solos ya que una de sus hijas vive cerca y hace los relevos con cuidador y enfermo, lo anterior debe continuar así para evitar estar solos los 2 adultos mayores dado alto riesgo de caidas

Plan.

*Continuar manejo medico asi; formula x 6 meses (Marzo del 2022)

-Levotiroxina 50 mcg en ayunas. Losartan 50 mg cada 12 horas. Esomeprazol 40 mg cada 24 horas.-Citrato de calcio/vitamina D tab x 1500 mg/200 UI; 1 tab al dia. Amlodipino 5 mg; media tableta cada 24 horas 10 am se ajusta en abril del 2022.

-Sertralina 50 mg mañana y 50 mg tarde.

-Vitamina D (Calecalciferol) tab x 7000 UI semanales, orden x 6 meses (Orden vigente)

Alginato de sodio/carbonato de calcio/bicarbonato de sodio 250/162/106 mg x 5 ml, frasco x 360 ml; dar 5 ml cada 8 horas antes de comidas principales y 9 pm, entregar 2 frascos por mes, orden x 6 meses (abril del 2022) no requiere MIPRES resolución 2292

-Denosumab jeringa x 60 mg SC cada 6 meses, orden en abril del 2022), fue aplicada en noviembre del 2021 no requiere MIPRES Dx Osteoporosis con fractura, aplicar domiciliaria.

Pendiente MAPA y Polisomnograma oximetria

Psicoterapia individual por psicologia domiciliaria orden x 1 mes (Marzo del 2022)

-Terapia fisica domiciliaria 3 veces por semana orden x 3 meses (Marzo del 2022).

-Control geriatría domiciliaria mensual, (válido por 6 meses, ordenado diciembre del 2021)

-SS laboratorio de control (tramite interno abril del 2022)

-Durante la valoracion se utilizaron medidas de garantias como equipo de protección personal, desinfección de equipos medicos y lavado de manos para evitar transmitir la infección actual de COVID 19

Dr. Saith Hoyos Porto
Geriatría.

Y se Solicita:

Calcio Semiautomatizado, Colesterol De Alta Densidad, Colesterol Total, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, Fosforo En Suero U Otros Fluidos, Hemoglobina Glicosilada Automatizada, Hemograma Iv (Hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Indices Eritrocitarios Leucograma Recuento De Plaquetas Indices Plaquetarios Y Morfologia Electronica E Histograma) Automatizado, Magnesio En Suero U Otros Fluidos, Potasio En Suero U Otros Fluidos, Sodio En Suero U Otros Fluidos, Trigliceridos, Vitamina D 25 Hidrox Total [D2-D3] [Calciferol]

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS)

Hospital Universitario San Ignacio
Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solcitud Citas Medicas Contact Center Tel 390 4874
www.husi.org.co - Cod.Habilitación 1100109456 - Bogotá, D.C. - notificacionglosas@husi.org.co

780



RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: BLANCA LUZ PARDO RUBIANO - Cédula 21049166

Bogotá D.C.

Cordialmente,

Médico: SAITH DE JESUS HOYOS PORTO - Geriatria Clínica

Reg: 10953233

Id Documento: 11001031500020220231800005025220006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 72.256

RUBIANO MELO

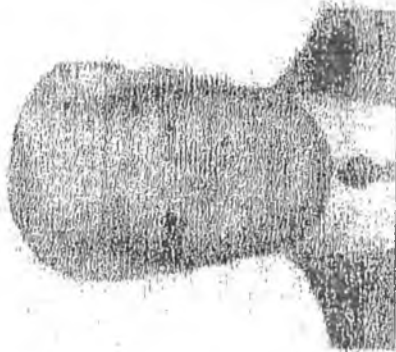
APELLIDOS

JOAQUIN ELIECER

NOMBRES

J. R. Melo

FIRMA



ht
12/



FECHA DE NACIMIENTO 19 ENE-1924

TURMEQUE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

B+

S R-

M

SEXO

18-JUN-1953 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Boğaziçi, İstanbul, Türkiye*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

ADICIONALES



A-1500150-00029741-M-0000072556-20080725

0001419451A1

1340012478

120 80

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 21 049 166

PARDO De RUBIANO

APELLIDOS

BLANCA LUZ

NOMBRES

Blanca Pardo de Rubiano



ÍNDICE IZQUIERDO

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1932

PUENTE NACIONAL

(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

0+

GRUPO SANG

F

SEXO

07-JUL-1956 UBATE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00203363-F-092-049166-20091215

0019065162A 1

5020151646



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

VICE - RECTORIA

DIVISION ACADEMICA

CURRICULUM VITAE

FORMA VR-DA-01

O A M

<u>RUBIANO</u> Primer Apellido	<u>MELO</u> Segundo Apellido	<u>JOAQUIN ELIECER</u> Nombre
LUGAR DE NACIMIENTO		SEXO
<u>TURMEQUE</u> Ciudad	<u>BOYACA</u> Departamento	<u>COLOMBIA</u> País
FECHA DE NACIMIENTO		ESTADO CIVIL
Día Mes Año <u>19</u> <u>I</u> <u>24</u>		☒ Masculino ☐ Femenino
		☐ Soltero ☒ Casado ☐ Viudo



NACIONALIDAD	IDENTIFICACION
<u>COLOMBIANA</u>	☒ Cédula de Ciudadanía No. <u>72.256</u> Expedida en <u>BOGOTA</u> ☐ Cédula de Extranjería

DIRECCION ACTUAL	CAMBIO DE DIRECCION
Residencia <u>Calle 115 # 39-81</u>	Residencia
Oficina	Oficina
Teléfono <u>2132368</u>	Teléfono

PERSONAS A SU CARGO									
NOMBRE	NACIDA			PARENTESCO	NOMBRE	NACIDA			PARENTESCO
	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	
<u>Blanca P. de Rubiano</u>	<u>24</u>	<u>03</u>	<u>31</u>	<u>Cónyuge</u>					
<u>Magdalena Rubiano</u>	<u>21</u>	<u>04</u>	<u>63</u>	<u>Hija</u>					
<u>Catalina Rubiano</u>	<u>07</u>	<u>03</u>	<u>67</u>	<u>Hija</u>					
<u>Juliana Rubiano</u>	<u>09</u>	<u>10</u>	<u>68</u>	<u>Hija</u>					

ESTUDIOS SECUNDARIOS Y PROFESIONALES									
INSTITUCION (Estudios Secundarios)		CIUDAD	PAIS	TITULO	FECHA				
<u>Colegio Hispanoamericano</u>		<u>BOGOTA</u>	<u>COLOMBIA</u>	<u>BACHILLER</u>	Día	Mes	Año		
					<u>28</u>	<u>11</u>	<u>51</u>		
INSTITUCION (Estudios Profesionales)		CIUDAD	PAIS	TITULO	FECHA				
<u>UNIVERSIDAD NACIONAL</u>		<u>BOGOTA</u>	<u>COLOMBIA</u>	<u>ODONTOLOGO</u>	Día	Mes	Año		
					<u>28</u>	<u>11</u>	<u>57</u>		

OTROS ESTUDIOS Y TITULOS									
INSTITUCION (Nombre , Ciudad , País)		Desde		Hasta		TITULO, DIPLOMA O CERTIFICADO	FECHA		
		Mes	Año	Mes	Año		Día	Mes	Año
<u>Academia de Medicina de Düsseldorf - Alemania</u>		<u>11</u>	<u>58</u>	<u>07</u>	<u>59</u>	<u>Postgrado en Cirugía Oral</u>	<u>14</u>	<u>07</u>	<u>59</u>
<u>Instituto de Cirugía Dental de Londres - Inglaterra</u>		<u>09</u>	<u>59</u>	<u>06</u>	<u>60</u>	<u>Postgrado en Cirugía Oral</u>	<u>15</u>	<u>06</u>	<u>60</u>

Observaciones

NOTA : Adjuntar Fotocopias de los Títulos , Diplomas o
Certificados

Firma

82

AÑO GRAVABLE
2022



FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No. Referencia 22015178408
401
Factura Número: 2022001041854834088
CODIGO QR:



A. IDENTIFICACION DEL PREDIO
1. CHIP AAA0103NKOM 2. DIRECCIÓN KR 10A 120 49 AP 104 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N01035323

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
NT	900265406	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	100		CL 93 B 13 47	BOGOTÁ, D.C.
CC	79101651	IRLANDO CHAPARRO GONZALEZ	50.00 %	PROPIETARIO	KR 7B 134B 46 TO 5 AP 1002	BOGOTÁ, D.C.
CC	81885462	MAGDALENA RUBIANO PARDO	50.00 %	PROPIETARIO	KR 7B 134B 66 AP 1007	BOGOTÁ, D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACION FACTURA					
12. AVALÚO CATASTRAL	381.110.000	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
		61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	6,6	0,00	0,00
17. IMPUESTO A CARGO	2.515.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. IMPUESTO AJUSTADO	2.515.000

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 12/05/2022	HASTA 24/06/2022
20. VALOR A PAGAR	VP	2.515.000	2.515.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	252.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	2.263.000	2.515.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	252.000	252.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	2.515.000	2.767.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

☐ HASTA 12/05/2022	☐ HASTA 24/06/2022
☐ BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA	☐ BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA
(415)7707202600856(8020)22015178408146623190(3900)00000002515000(96)20220512	(415)7707202600856(8020)22015178408193532231(3900)00000002767000(96)20220624

☐ HASTA 12/05/2022	☐ HASTA 24/06/2022
☐	☐
(415)7707202600856(8020)22015178408067045869(3900)00000002263000(96)20220512	(415)7707202600856(8020)22015178408059663737(3900)00000002515000(96)20220624

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT)	SELO
	Bta DC Direccion Distrital de Impuestos 092 20220108 11:20 SC 594 D 67045869 EF 2.263.000.00FIN 02972000302570 FORMU 22015178408 Recibido con Pago 52092010098816 AV VILLAS

CONTRIBUYENTE

Id Documento: 110010315000202202318000050252200006

EDIFICIO ERA 2001
NIT.800.209.267-0
CARRERA 10 A # 120 - 49
edi.era2001@gmail.com

Señores : Rublano Joaquin
lit / CC. 104

Fecha : 01/04/2022

CUENTA DE COBRO No: - 8495

Observaciones: Consignar en Bco. Av Villas Cta. Cte. Nro. 0 5 7 0 4 5 5 7 7 a nombre del Edificio era P.H. Ref 01: numero apto Ref 2: Nro. Documento Id.

Descripción	Inmueble	Saldo anterior	Cargos abr/22	Valor
UOTA DE ADMINISTRACION Abr 2022	APTO 104	\$1.573.000,00	\$402.000,00	\$1.975.000,00
.06% INTERES DE MORA ADMON Mar 2022	APTO 104	\$47.073,00	\$32.388,00	\$79.461,00
	Totales	\$1.620.073,00	\$434.388,00	\$2.054.461,00

Desde el 1 hasta el 15(5.0 % dsto. \$20.100,00) pague :	\$2.034.361,0
Desde el 16 hasta el 30 (.00 % dsto. \$0,00) pague :	\$2.054.461,0

Firma Autorizada



0173429289-1

**COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O
DEL ENCARGO FIDUCIARIO

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO CODIGO DEL ESTUDIANTE. CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1

REF 2

ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	Ciudad de: CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE			TOTAL CHEQUES	\$
			TOTAL EFECTIVO	\$
			TOTAL	\$

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AWW 092 20220408 10:36 SC 416 LINEA D
EF 2.054 461.00 CH 0.00
NOMBRE: EDIFICIO ERA 2001
CTA:057045577 PIN: 00000000000000000000
REF:104
####0854
PIN TXH: 02912303402019
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 104

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y

Id Documento: 1100103150002022023180000505220006

Id Documento: 110010315000202231800005025220006



Eficiencia energética
Reducir nuestro consumo de energía se traduce en ahorro para las empresas, familias y contribuye a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, mejorando la calidad del medio ambiente.



Oficina Virtual
Regístrate en nuestra nueva Oficina Virtual y aprovecha sus beneficios: sin necesidad de desplazarte a los puntos de atención presencial. www.grupovanti.com/oficinavirtual

¿Pagas el domicilio a través del celular?

¡Oobobvio!

Publicidad a cargo de Vanti S.A. ESP, Gas Natural Cundinoyacense S.A. ESP, Gasoriente S.A. ESP y Gasnacer S.A. ESP

Así de fácil también puedes pagar tu **factura de gas natural**

ESCANEA Y PAGA

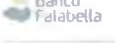


Entidades Recaudadoras

Medios de pago Electrónicos:

 **vanti**  Paga por PSE ingresando a la dirección: <https://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/>

también a través de:







Medios de pago Presenciales:





Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A. ESP

CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT. 800 096 812 8

Cuenta o Referencia de pago: **61011174**

Cliente: JOAQUIN RUBIANO **Ruta:** 001151002002035200

Dirección: KR 10A 120 0049 00104

Municipio: BOGOTA **Sector:** SANTA BARBARA **Código Sector:** 119

Código Postal: 000000 **Lote:** P12GN **Medidor No.:** 5067199-16157

vanti 

Vanti S.A. ESP

PAGO DE FACTURAS

GAS NATURAL

SCOTIABANK COLPATRIA

NUM APROBACION: 272724

REF. PAGO: 61011174

VALOR: 65.530

VUE 8 ABR 22 11:30/26

098-04126533-119

788672-568635-044622-593301-44

CONSERVE ESTE TIQUETE. ES EL UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO. EN CASO DE RECLAMO LLAMAR A:

LINEA BOGOTA 6013487881

RESTO DEL PAIS 018000960505

AGT 881000 CLR 14319

04137472-870315

164

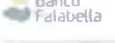
CUENTA EN MORA

Red CADE

Medios de pago Electrónicos:

 **vanti**  Paga por PSE ingresando a la dirección: <https://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/>

también a través de:







Medios de pago Presenciales:





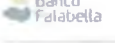
Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A. ESP

Red CADE

Medios de pago Electrónicos:

 **vanti**  Paga por PSE ingresando a la dirección: <https://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/>

también a través de:







Medios de pago Presenciales:





Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A. ESP

Doblar y rasgar



¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código

PAPEL
ECOLÓGICO



Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

0650174-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 672695677-2

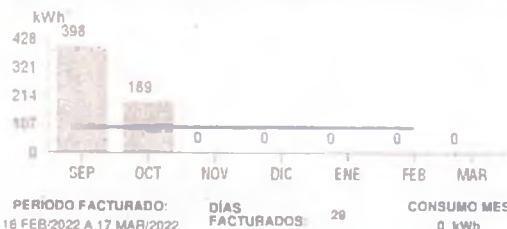
85

CLIENTE

30657

JOAQUÍN ELIECER RUBIANO M.
KR 10 A NO 120 - 49 AP 104
APTO. 104
BOGOTÁ, D.C.
SANTA BÁRBARA CENTRAL

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$642.01
CONSUMO DIARIO:
0 kWh
VALOR DIARIO:
\$0



Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO presenta una variación. Encuentra las posibles causas y tipo de consumo en www.enel.com.co



PAGO DE FACTURAS
ENEL
SOCIADANIK COLPATRIA
NUM APROBACION: 37044
REF. PAGO: 6501741
VALOR: 210.370
VUE 8 ABR 22 11:30:49
098-04948096-137
788672-566939-444622-593200-29
CONSERVE ESTE TIQUETE, ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN
CASO DE RECLAMO LLAMAR A:
LINEA DE ATENCION
AL CLIENTE 7115115
AGT 881000 CLR 14319
08158705-103648

Contáctanos

- redaccionescodensa@enel.com
- Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html
- App Enel Clientes Colombia
- 316 890 6003
- Enel Colombia
- @EnelClientesCO

SECCIÓN SERVICIO AL CLIENTE
Bogotá y Suburbios: 801 7115 115
Cundinamarca: 801 5 115 115

ASEO
SERVICIO AL CLIENTE
110

EMERGENCIAS
115
Omnívulo las 24 horas

DENUNCIAS
801 5 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com



CALIDAD DEL SERVICIO



UBO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Puedes instalar detectores de presencia en vestíbulos, garajes y zonas comunes para que las luces se enciendan y apaguen de manera automática y así ahorres energía.

Si necesitas ayuda con tus adecuaciones eléctricas, ¡no te compliques!

Contáctanos, te ofrecemos diferentes servicios como:

- Energía para nuevas construcciones
- Independización de cuentas de energía
- Aumento de carga de energía o el traslado de un medidor.
- *Financiación hasta 36 meses
- *Garantía de 6 meses
- *Mano de obra de expertos

¿Qué estás esperando?

Llama al 601 744 474
opción 4-1
y agenda tu visita.



enel x

¿Cómo pagar tu factura?



Módulos virtuales de Pago



Boletines Virtuales



Alimentación de Cuentas



SU APOORTE PARA LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE
(Ley 91 de 1995)

recurso a la autoridad ambiental:

	Tasa por el recurso	Tasa por el recurso en el fondo	Cota Total Cobro
TASA (Categoría 1)	\$46,40	\$46,40	\$0
TASA RESTITUTIVA (Categoría 2)	\$142,24	\$142,24	\$0

Cobro de terceros

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR

Total cobro de terceros

OPERADOR:

[illegible]

#QUE para que **Ronitá** Deposita la basura 

87

CERTIFICADO DE DEFUNCION



CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993 Art 5to

CERTIFICADO DE DEFUNCION Número del certificado de Defuncion **730519292**

LUGAR DE DEFUNCION
Departamento Municipio
BOGOTA, D.C. BOGOTA, D.C.

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION
CABECERA MUNICIPAL
Inspección, corregimiento o caserio

TIPO DE DEFUNCION **FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION (AAAA-MM-DD)** 2022-03-11
NO FETAL

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION **SEXO DEL FALLECIDO** FEMENINO
Hora 3 Minutos 30

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
RUBIANO PARDO MAGDALENA
Primer Apellido Segundo Apellido Primer Nombre Segundo Nombre
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO **NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)**
CEDULA DE CIUDADANÍA 51688462

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:
NINGUNO DE LOS ANTERIORES
A cuál pueblo indígena pertenece?

PROBABLE MANERA DE MUERTE
NATURAL

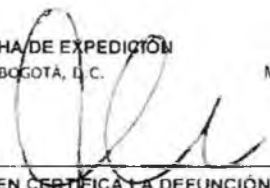
DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
YEPES VELASCO ANDRES FELIPE
Primer Apellido Segundo Apellido Primer Nombre Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN **NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
CEDULA DE CIUDADANÍA 1075237482

PROFESION DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION **REGISTRO PROFESIONAL**
MEDICO 20422

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
Departamento BOGOTA, D.C. Municipio BOGOTA, D.C. Año 2022 Mes MARZO Día 11

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION
 CC 10-56311137

Id Documento: 11001031500020220231800005025220006



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220405353557343362 Nro Matrícula: 50N-1035323
Pagina 1 TURNO: 2022-191896

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 04:16:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 12-03-1987 RADICACIÓN: 1987-681 CON: SIN INFORMACION DE: 14-04-1993
CODIGO CATASTRAL: AAA0103NKOMCOD CATASTRAL ANT: 121 10 A 3 4 /150
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 104. ESTA LOCALIZADO EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO. TIENE UN AREAPRIVADA DE: 86.43 MTRS2. SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD ES DE: 1.14%. SUS DEPENDENCIAS Y ALTURAS SON: SALON, COMEDOR, ESTUDIO, COCINA, ROPAS, PLANCHA, BAO, HAL L DE ALCOBAS. BAO DE HALL, Y DOS ALCOBAS, LA PRINCIPAL CONVESTIER Y BAO. SU ALTURA ES DE: 2.30 MTRS. Y CUYOS LINDERO SY DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 2941 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.986. NOTARIA 34A. DE BOGOTASEGUN DECRETO N. 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

URBANIZACION SANTA BARBARA CENTRAL LTDA.ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOCIEDAD AGROPECUARIA USAQUEN LTDA. SEGUN ESC.5019 DE OCTUBRE DE 1981 NOT. 1A. DE BTA, ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EL MORAL LTDA, SEGUN ESC. 7815 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1.971 NOT. 1A. DE BOGOTA ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR ESC.6174 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 1974 NOT, 9A. DE BOGOTA POR APOORTE QUE HIZO ALVARO GONZALEZ SIERRA Y OLGA GONZALEZ DE ANTONIADI SEGUN ESCR. 1112 DEL 16 DE ABRIL DE 1.959 ESTE ADQUIRIOERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO ROSAURA SIERRA GONZALEZ SEGUN ESC. 2017 DEL 1.954 NOT. 1A. DE BOGOTA POR ESC. 6 DEL 16 DE FEBRERO DE 1955 OTORGADA POR EL CONSUL GENERAL DE COLOMBIA EN PARIS. PROTOCOLIZADA POR ESC.4692 DEL 13 DE OTUBRE DE DE 1.955 ROSAURA SIERRA DE GONZALEZ LINCE ADQUIRIO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON GUILLERMO G. LINCE POR ESC. N. 1172 DEL 20-08-39-NOTARIA 5 DE BOGOTA.-----

DIRECCION DEL INMUEBLE

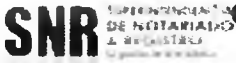
Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
2) KR 10A 120 49 AP 104 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 10 A 120-49 APARTAMENTO 104 EDIFICIO ERA 2001

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50N - 1035227

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-06-1986 Radicación: 68301
Doc: ESCRITURA 1110 del 30-05-1986 NOTARIA 19A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$195,000.000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE. CONSTRUCTORA RODRIGUEZ LTDA

Id Documento: 1100103150002022023180000050252200006



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220405353557343362 Nro Matrícula: 50N-1035323
Pagina 2 TURNO: 2022-191896

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 04:16:17 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR. NIT# 60034133

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-01-1987 Radicación: 1987-681

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 6581 del 18-12-1986 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN
PARTE DEL EDIFICIO ERA 2001. INTEGRADO POR 64 APARTAMENTOS ASI: 101 AL 108, 201 AL 210, 301 AL 309, 401 AL 409, 501 AL 508, 601 AL 607,
701 AL 707, 801 AL 806. UBICACION EN LA CARRERA 10A, N. 120-49 DE BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: CONSTRUCTORA RODRIGUEZ LTDA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-01-1987 Radicación: 1987-684

Doc: ESCRITURA 2941 del 30-12-1986 NOTARIA 34A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA RODRIGUEZ LTDA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-07-1987 Radicación: 96366

Doc: ESCRITURA 223 del 25-02-1987 NOTARIA 34 de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 999 REFORMA DEL REGLAMENTO EN CUANTO A QUE SE ADICIONA AL MISMO LA ANTENA PARABOLICA PARA LOS CINCO
EDIFICIOS ERA 2000-2001-2002-2003- TORRE A Y B.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA RODRIGUEZ LTDA (RAUL RODRIGUEZ DIAZ REPRESENTA) NIT# 80516 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-05-1988 Radicación: 72675

Doc: ESCRITURA 741 del 15-04-1988 NOTARIA 34 de BOGOTA VALOR ACTO: \$11,000,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA RODRIGUEZ LTDA NIT# 60039950

A: SABOGAL DE ARMAS JOSE RAMON CC# 17045815 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-05-1988 Radicación: 72675

Doc: ESCRITURA 741 del 15-04-1988 NOTARIA 34 de BOGOTA VALOR ACTO: \$5,500,000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL DE ARMAS JOSE RAMON CC# 17045815 X

A: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A." ALMACAFE ". NIT# 60010973

Id Documento: 110010315000020220318000050252200008



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220405353557343362 Nro Matricula: 50N-1035323
Pagina 3 TURNO: 2022-191896

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 04:16:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-01-1989 Radicación: 1624

Doc: ESCRITURA 2986 del 21-12-1988 NOTARIA 34A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

A: CONSTRUCTORA RODRIGUEZ LTDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-03-1993 Radicación: 13042

Doc: ESCRITURA 133 del 20-01-1993 NOTARIA 34 de BOGOTA VALOR ACTO: \$5,500,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A. ALMACAFE

A: SABOGAL DE ARMAS JOSE RAMON CC# 17045815 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-06-1998 Radicación: 1998-40472

Doc: ESCRITURA 1186 del 04-06-1998 NOTARIA 39 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$59,000,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL DE ARMAS JOSE RAMON CC# 17045815

A: RUBIANO MELO JOAQUIN ELIECER CC# 72256 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-06-1998 Radicación: 1998-40472

Doc: ESCRITURA 1186 del 04-06-1998 NOTARIA 39 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO SE COSNTITUYE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE ACUERDO A LA LEY 258/96.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE RUBIANO MELO JOAQUIN ELIECER CC# 72256 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-03-2004 Radicación: 2004-21122

Doc: ESCRITURA 555 del 15-03-2004 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0702 CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR ESCR. 1186 DE 04-06-1998 NOTARIA 39 DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PRADO DE RUBIANO BLANCA LUZ CC# 21049166

Id Documento: 1100103150002022318000050252200006



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220405353557343362 Nro Matrícula: 50N-1035323
Pagina 4 TURNO: 2022-191896

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 04:16:17 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RUBIANO MELO JOAQUIN ELIECER CC# 72256 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-03-2004 Radicación: 2004-21122
Doc: ESCRITURA 555 del 15-03-2004 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$65,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIANO MELO JOAQUIN ELIECER CC# 72256
A: CHAPARRO GONZALEZ ORLANDO CC# 79101651 X
A: RUBIANO PARDO MAGDALENA CC# 51688462 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-03-2004 Radicación: 2004-21122
Doc: ESCRITURA 555 del 15-03-2004 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAPARRO GONZALEZ ORLANDO CC# 79101651 X
A: RUBIANO PARDO MAGDALENA CC# 51688462 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-07-2004 Radicación: 2004-49771
Doc: ESCRITURA 1631 del 24-06-2004 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL E.P. 2941
DEL 30-12-86 NOT 34 BTA, EN CUANTO SE ACOGEN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 675/2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ERA 2001 P.H.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 01-12-2015 Radicación: 2015-90751
Doc: OFICIO 4044 del 30-11-2015 FISCALIA 38 ESPECIALIZADA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE
SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO-REF RAD 9808 E.D

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCAL 38 ESPECIALIZADA
A: CHAPARRO GONZALEZ ORLANDO CC# 79101651 X
A: RUBIANO PARDO MAGDALENA CC# 51688462 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-08-2016 Radicación: 2016-56568
Doc: ESCRITURA 1081 del 04-08-2016 NOTARIA VEINTE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL E.P. 2941
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1986 NOTARIA 34 DE BOGOTA EN CUANTO A MODIFICAR LOS ARTICULOS 45 Y 68

Id Documento: 110010315000202231800005025220008



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220405353557343362 Nro Matricula: 50N-1035323
Pagina 5 TURNO: 2022-191896

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 04:16:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ERA 2001-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 8002092670

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 20-06-2017 Radicación: 2017-40244

Doc: OFICIO 003227 del 23-02-2017 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL RESOLUCION 364 DEL 17-05-2016 CON RADICADO CS2017-046184 DEL 13/0/2017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

A: INMOBILIARIA ALIANZA GRUUP SAS

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-85543

Doc: ESCRITURA 1914 del 28-11-2017 NOTARIA VEINTE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1081 DEL 04-08-16 DE LA NOTARIA 20 EN CUANTO A MODIFICAR LOS ARTS.45 Y 68 DEL R.P.H.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ERA 2001 P.H. NIT# 8002092670

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 05-03-2018 Radicación: 2018-14733

Doc: OFICIO 216 del 06-02-2018 JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - PROCESO NO. 2017-972

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADO DE RUBIANO BLANCA LUZ CC# 21049166
DE: RUBIANO MELO JOAQUIN ELIECER CC# 72256
A: CHAPARRO GONZALEZ ORLANDO CC# 79101651
A: RUBIANO PARDO MAGDALENA CC# 51688462

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-08-2018 Radicación: 2018-51465

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 3759 del 05-07-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE NIT# 9002654083X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 11-03-2022 Radicación: 2022-18255

Id Documento: 1100103150002022023180000050252200006



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220405353557343362 Nro Matrícula: 50N-1035323
Pagina 6 TURNO: 2022-191896

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 04:16:17 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
Doc: OFICIO 1138 del 23-11-2021 JUZGADO 029 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADA 2021-11445

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADO DE RUBIANO BLANCA LUZ	CC# 21049166
DE: RUBIANO MELO JOAQUIN ELIECER	CC# 72256
A: CHAPARRO GONZALEZ ORLANDO	CC# 79101651 X
A: RUBIANO PARDO MAGDALENA	CC# 51688462 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 20 Nro corrección: 1 Radicación: C2020-98 Fecha: 29-01-2020
EN NATURALEZA JURIDICA: SE CORRIGE COG. SEGUN TITULO. (ART. 59 LEY 1579/2012) C2020-98. INMLB.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech
TURNO: 2022-191896 FECHA: 05-04-2022
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

Id Documento: 110010315000202202318000050252200008



DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DE INMUEBLE

En la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y la hora señaladas, para llevar a cabo la diligencia de entrega real y material de inmueble, debidamente comunicada y notificada, conforme al Protocolo de Desalojos, establecido por la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Sociedad identificada con NIT 500.265.408-3, con matrícula mercantil No. 01919219 de la Cámara de Comercio de Bogotá, Sociedad por Acciones Simplificada, de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública Número 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Pereira, sociedad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, obra en el presente acto como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y mediante Resolución N° 0616 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, resolvió: "Delegar en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, representada por la Gerente General o quien haga sus veces, la función de policía de índole administrativa contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011", por considerar que para efectos de llevar a cabo la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. En desarrollo de la Resolución antes mencionada se celebró con el Ministerio de Justicia y del Derecho el Convenio Interadministrativo N° 000169 del 29 de enero de 2015, prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2019, el cual establece derechos y obligaciones entre las partes en virtud de la delegación realizada por el ministro de Justicia y del Derecho de la función de policía de índole administrativa establecida en el numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 de 2011. Así mismo la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió mediante oficio N° OF117-0011597-CAJ-1500 de fecha 24 de abril de 2017, conforme al concepto jurídico a través del cual ratificó, que en razón a la condición de Entidad delegataria de la Función de Policía Administrativa, esta Sociedad es competente para: i) Expedir los actos y adelantar las acciones necesarias para el cumplimiento de las Funciones de Policía de índole Administrativa en los términos del numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 del 2011 y, en consecuencia de ello, ii) ordenar y ejecutar los actos que se expidan con el fin de hacer efectivo la entrega real y material de los bienes administrados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO -

De conformidad con lo manifestado anteriormente la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., se encuentra en la capacidad de ejercer directamente la Función de Policía Administrativa, objeto de delegación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en consecuencia por conducto de sus funcionarios puede ejecutar los actos que se expidan tendientes a la entrega real y material de los bienes que ingresan al FRISCO, en tal virtud, el suscrito JAICSSON GUILLERMO QUINONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.737.464 de Bogotá, conforme a la Resolución No. 1617 del 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual es asignada (o) para ejercer la función de

de Policia Administrativa y
identificado con la cédula de
ciudadania No. _____ de _____ en



Id Documento: 11001031500020220231800005025220006



El emprendimiento
es de todos

Matrícula de

Continuación

Página 2 de 2

cumplimiento de la Resolución de desalojo No. 1375 de fecha 23 de junio de 2021 y la Resolución No. 4565 de fecha 26 de octubre de 2018, proceden abrir la presente diligencia en el recinto, encontrándose presentes el Doctor(a) Maria Clara Gata Trujillo identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 14.261.061 de Valledupar quien actúa como Vendedor en Garantía de Derechos Humanos de la Personería de Usaquen al Doctor (a) _____ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. _____ de _____ en su calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Doctor (a) Ara María Torres identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 10.19.013.092 de Bogotá que representa a Secretaría de Integración Social al Doctor (a) Daniel Rodríguez identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 10.10.312.978 de Bogotá D.C. que representa a Secretaría de Integración Social y los funcionarios de la policía Nacional el (la) _____ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. _____ de Juan Luis Ochoa Berrío identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 14.322.541 de Itunduba Tolima identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. _____ de Jhon Mario Jaimes identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 10.93.390.261 de Cúcuta - Norte Santander

Acto seguido el Despacho procede a trasladarse a los inmuebles urbanos ubicados KR 10A 120 49 AP 104 y GJ 36, CARRERA 10 A 120-49 APARTAMENTO 104 Y GARAJE 86 EDIFICIO ERA 2001 en el municipio de Bogotá correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1035323 y 50N-1035310, una vez allí, previa identificación del Despacho, somos atendidos por el (la) Señor (a) Doña Encarnación Perdomo Delamaza identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. _____ de _____ y quien enterado de la presente diligencia manifiesta:

NO se encuentran personas dentro del inmueble que se ingresó



Dirección General Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá Calle 84 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 17 Centro Financiero La Esfera - PBX 4893788
Medellín Carrera 43A No. 11-27 Of. 501 Edificio Colinas del Porvenir - Tel. 6040132
Barranquilla Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torre del Atlántico - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional 01 8000 111612 atencion@matriculacion.gov.co www.matriculacion.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Mi hacienda

Continuación

Página 3 de 2

Area for handwritten notes with horizontal lines. A diagonal line is drawn across the area from the bottom left to the top right.



Dirección General: Calle 33B No. 13 - 41 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893769
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Cosmas del Poblado - Tel. 8040132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855049
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcliente@sefin.gov.co - www.saes.gov.co

097



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Continuación

Página 4 de 2

Handwritten signature across the lines.

Continuando con la diligencia se le concede el uso de la palabra al Personero
quien manifiesta que:

Empty lines for text.



Oración General: Calle 938 No. 13 - 47 - PBX 7451444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7451444
Cali: Carrera 5 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Brea - PBX 4393769
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel: 6040132
Barranquilla: Carrera 57 No. 94A - 85 Of. 1501 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel: 5855069
Línea Gratuita Nacional 01 8000 111612 - atencionciudadano@saes.gov.co - www.saes.gov.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Continuación

Página 5 de 2

Así mismo se le concede el uso de la palabra al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, quien manifiesta que:

Una vez abierta la puerta con Ayudo del Cerrajería se procede con las de unidades de policía y en un momento rápido por el inmueble. Se observa que este departamento no hay persona ni objetos

Continuando con la diligencia se le otorga el uso de la palabra al (la) representante de Secretaría Integración Social, el señor (a) _____, quien manifiesta

que: Al momento de ingresar al inmueble no se encuentra presencia de cultos menores que nos han manifestado por parte de la sub-dirección local de vivienda



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PEX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PEX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 43 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PEX 4893758
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040102
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855099
Línea Gratuita Nacional 01 8000 111612 - atención al ciudadano: @saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Id Documento: 11001031500020220231800005025220006

Id Documento: 11001031500020220231800005025220006



El emprendimiento
es de todos
Minhacienda

Continuación

Página 5 de 2

[Empty lined area for signature]

Igualmente se le otorga el uso de la palabra al (la) representante de _____, el señor (a) _____ quien manifiesta que:

[Empty lined area for signature]



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4993788
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 601 Edificio Colinas del Poblado- Tel: 6046132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3355089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Vivienda

Continuación

Página 7 de 7

[Handwritten text, mostly illegible due to crossing out]

A su vez, se le otorga el uso de la palabra al (la) representante de Policia Nacional Usaquen, el señor (a) Juan Jose Ochoa, quien manifiesta que:

Se ingresa al inmueble y se observa que se encuentra desocupado.

[Large section of handwritten text, mostly illegible due to crossing out]

El Despacho una vez escuchado lo manifestado por los intervinientes en esta diligencia y en lo que refiere a lo expuesto por el ocupante, el (la) señor (a) que hoy nos atiene, al Despacho le hace saber que:

el bien inmueble se encuentra desocupado una vez realizado el ingreso siendo las 11:00 am una vez se logro reunir el ocupante



Dirección General: Calle 53B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893769
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 301 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855069
Línea Gratuita Nacional 01 8000 111612 - atencionciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Id Documento: 11001031500020220231800005025220006



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Contratación

Página 5 de 7

B. Bul. de Policía Nacional

Area for drawing or description, crossed out with a diagonal line.

Por lo anterior, continua con el trámite de esta diligencia y procede alinderar y describir el inmueble así:

50N-1035323

APARTAMENTO 104. ESTA LOCALIZADO EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO. TIENE UN AREAPRIVADA DE: 86.43 MTRS2. SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD ES DE: 1.14%. SUS DEPENDENCIAS Y ALTURAS SON:



Dirección General: Calle 30B No. 13 - 47 - PBX 7431441
Bogotá: Calle 56 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431441
Cali: Carrera 3 No. 12 - 10 Piso 12 Centro Financiero La Esmeralda - PBX 4993768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Corinas del Poblado- Tel: 6040102
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3356069
Línea Gratuita Nacional 01 8000 111612 - atencionalcliente@minhacienda.gov.co - www.sacsis.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Continuación

Página 1 de 2

SALON, COMEDOR, ESTUDIO, COCINA, ROPAS, PLANCHA, BAÑO, HALL, DE ALCOBAS, BAÑO DE HALL, Y DOS ALCOBAS, LA PRINCIPAL CONVESTIER Y BAÑO. SU ALTURA ES DE: 2.30 MTRS. Y CUYOS LINDERO SY DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 2941 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.986. NOTARIA 34A. DE BOGOTASEGUN DECRETO N. 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

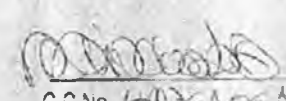
FMI 50N-1035310

GARAJE 86. ESTA LOCALIZADO EN EL SEGUNDO SOTANO DEL EDIFICIO. TIENE UN AREA PRIVADA DE: 18.69MTRS2 SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD ES DE: 0.24%. SUS DEPENDENCIAS Y ALTURAS SON: ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO DE UN VEHICULO. SU ALTURA ES DE: 2.30 MTR Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 2941 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.986. NOTARIA 34A. DE BOGTA SEGUN DECRETO N.1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

Con lo anterior, queda plenamente identificado y alinderado el inmueble. Teniendo en cuenta que la presente diligencia no admite ningún tipo de oposición, por ser de carácter administrativo y un acto de ejecución sobre el cual no procede ningún tipo de recurso, y por cuanto en la presente diligencia se cuenta la presencia del Señor Agente del Ministerio Público, el señor Personero (a) que da fe de la transparencia que se ha llevado a cabo en esta diligencia y donde no se ha llegado a vulnerar ningún derecho fundamental, así mismo por contar con la presencia de los demás entes competentes, este Despacho procede a solicitarle a los ocupantes que desalojen y desocupen de forma inmediata, retirando los muebles y enseres que se hallan al interior del inmueble antes mencionado de manera voluntaria.

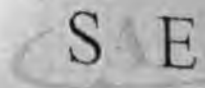
En consecuencia, de lo anterior, siendo las 11:00 del 10 de Noviembre de 2021 se firma por los que intervienen en la presente diligencia.


JAIBSON GUILLERMO QUIÑONES
C.C No. 80.737.464 de Bogotá
Profesional I
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S


C.C No. 40761005
Vecor en Garantía de Derechos Humanos
de la Personería de Unguén



Dirección General: Calle 93# No. 13 - 41 - PBX 1431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 1431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4690760
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 86 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 11*612 - atencionalcliente@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Ministrando

Continuación

Página 10 de 2

C.C No.
Defensor de Familia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

C.C No.
Cargo
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Daniel Rodríguez
C.C No. 1020713928
Representante
Secretaría de Integración Social

C.C No.
Cargo
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Jhon Jhon
C.C No. 1093790261 de Los Palos
Entidad Pomá

Juan José Osorio Buitrago
C.C No. 11372547 de Harón
Pomá Entidad

Aya Noh Torres
C.C No. 101903092 de Bogotá
Entidad SOLIS
3103460845

C.C No. _____ de _____
Entidad

C.C No. _____ de _____
Entidad

C.C No. _____ de _____
Entidad



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 98 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 48 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4895758
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6043132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 85 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadanos@saess.gov.co - www.saess.gov.co